



REPÚBLICA DOMINICANA  
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2026-022

**QUE DECIDE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR EL ING. LUIS ERNESTO DE LEÓN NÚÑEZ, CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. AUD-2026-001, DEL 29 DE ENERO DE 2026, QUE APROBÓ EL INFORME FINAL DE LA INVESTIGACIÓN ESPECIAL PRACTICADA A LOS PROCESOS DE COMPRAS Y CONTRATACIONES DE BIENES Y SERVICIOS LICITADOS POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), SOBRE LOS MÉTODOS DE ADJUDICACIÓN, EJECUCIÓN, FISCALIZACIÓN Y LIBRAMIENTOS DE PAGOS A VARIAS EMPRESAS BENEFICIADAS, POR EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1.º DE ENERO DE 2012 Y EL 31 DE DICIEMBRE DE 2020, Y EL INFORME LEGAL**

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria integrada por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro, y **Lcda. Griselda Gómez Santana**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy catorce (14) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

**I. Relación de antecedentes**

1. El 25 de mayo de 2022, mediante Decisión núm. DEC-2022-069, al amparo del artículo 33 de la Ley núm. 10-04<sup>1</sup> el Pleno de la Cámara de Cuentas aprobó incluir en el Plan Anual de Auditoría correspondiente al año 2022, la realización de una investigación especial a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa

---

<sup>1</sup> De la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, del 20 de enero de 2004, en lo adelante referida por su título completo o como “Ley núm. 10-04”.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a las empresas beneficiadas, en atención al requerimiento formulado el 12 de mayo de 2022 por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) mediante la comunicación PEPCA: 1633-2022.

2. El 12 de julio de 2022, mediante el oficio<sup>2</sup> emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. Manuel Antonio Lara Hernández, en ese entonces presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, con atención al Lic. Andrés Astacio Polanco, entonces gerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, se comunicó el inicio de la investigación descrita previamente, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.
3. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04, a través de los oficios<sup>3</sup> emitidos por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigidos al Ing. Celso José Marranzini Pérez<sup>4</sup>, presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras; al Ing. Mario Pizarro Stieповich<sup>5</sup>, entonces gerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este; al Ing. Manuel Mejia Naut<sup>6</sup>, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este; al Ing. Andrés Julio Portes Pompiano<sup>7</sup>, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este; al Ing. Andrés Enmanuel Astacio Polanco<sup>8</sup>, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este; al Ing. Tomás Ozuna Tapia<sup>9</sup>, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, y al Ing. Luis Ernesto de León Núñez<sup>10</sup>, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, les fue notificado el informe preliminar de la investigación especial practicada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana que abarcó el período auditado.
4. Como consecuencia de las notificaciones realizadas, el 11 de julio de 2025, a través de la comunicación marcada con el número de registro de recepción SIGOB<sup>11</sup> 006282/2025, el señor Luis Ernesto de León Núñez, por intermedio de su abogada apoderada, la Lcda. Wendy G. Lora Pérez, presentó su defensa a las observaciones contenidas en el informe preliminar.

---

<sup>2</sup> Vid. oficio núm. 009430/2022.

<sup>3</sup> Vid. oficios núms. 004700/2025, 004701/2025, 004702/2025, 004703/2025, 004704/2025, 004705/2025 y 004706/2025, del 6 de junio de 2025.

<sup>4</sup> Recibido el 6 de junio de 2025.

<sup>5</sup> Recibido el 6 de junio de 2025.

<sup>6</sup> Recibido el 12 de junio de 2025.

<sup>7</sup> Recibido el 9 de junio de 2025.

<sup>8</sup> Recibido el 11 de junio de 2025.

<sup>9</sup> Recibido el 10 de junio de 2025.

<sup>10</sup> Recibido el 6 de junio de 2025.

<sup>11</sup> Siglas que corresponden al Sistema de Información y Gestión de la Gobernabilidad.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

5. Posteriormente, el 18 de julio de 2025, el señor Mario Pizarro Stiepovich, entonces gerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, a través de la comunicación marcada con el número de registro de recepción SIGOB 006536/2025, presentó sus reparos al citado informe preliminar.
6. El 29 de enero de 2026, el Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana emitió la Resolución núm. AUD-2026-001, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

### R E S U E L V E:

**“PRIMERO: APROBAR** el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

**SEGUNDO: OTORGAR** al ente auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan de acción correctivo a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24; al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, y al artículo 39 de la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**TERCERO: ORDENAR** la notificación de la presente resolución al Ing. Celso José Marranzini Pérez, presidente del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras; al Ing. Emilio Contreras, gerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.; al Ing. Tomás Ozuna Tapia, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.; al Ing. Luis Ernesto de León Núñez, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A.; a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA), a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Contrataciones Públicas

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

(DGCP), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República y del Informe Legal.

**CUARTO: INFORMAR** que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que instituye el Tribunal Superior Administrativo, los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

**QUINTO: ORDENAR** a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, junto con el Informe Final de la investigación especial y el Informe Legal aprobados, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas, en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su reglamento de aplicación”.

7. En estricto cumplimiento con la ley, mediante comunicación núm. 001002/2026<sup>12</sup> suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 6 de febrero de 2026 fue notificado el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en su calidad de exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial aprobada, así como un ejemplar de la indicada decisión.

## II. Sobre el recurso de reconsideración interpuesto

8. El 23 de marzo de 2026, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en su calidad de exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, interpuso formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2026-001<sup>13</sup> que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020.

---

<sup>12</sup> Del 5 de febrero de 2026.

<sup>13</sup> Del 29 de enero de 2026.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

9. En el indicado recurso de reconsideración, el Ing. Luis Ernesto de León Núñez solicitó lo siguiente:

**“PRIMERO:** En cuanto a la forma, **DECLARAR**, bueno y válido el presente recurso de reconsideración por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia, y dentro del plazo conferido en el ordinal CUARTO de la Resolución Núm. AUD-22026-001, dictada en fecha 5 de febrero del año 2026, emanada del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**SEGUNDO:** En cuanto al fondo, **CONSTAR** las violaciones al debido proceso, así como a las normas antes citadas, y una vez constatadas las mismas ante la imposibilidad de enmendar las actuaciones, **REVOCAR** y en consecuencia, dejar sin efecto, la Resolución Núm. AUD-2026-001, dictada en fecha 5 de febrero del año 2026, emanada del Pleno de Miembros de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que aprueba el “Informe final de la investigación especial a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la empresa distribuidora de electricidad del este, (EDEESTE, S.A.), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1° de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020 y el informe legal”.

De forma subsidiaria y sin renunciar a lo principal:

**TERCERO:** Que, si considera que no ha lugar a **REVOCAR EL ACTO**, que tenga a bien enmendar reconsiderando los hallazgos contenidos en la misma, ordenando la revisión adecuada de la réplica realizada en fecha, 22 de julio del 2020, así como los anexos que se remiten que dan respuesta a cada punto.

**CUARTO:** Que así mismo ordene la realización de las constataciones por cada hallazgo a saber:

Con relación al punto **“4.1 Adquisiciones de materiales y productos eléctricos sin aplicar los procedimientos de selección y adjudicación”**:

1. Que se corrija el hallazgo para que se refiera de manera objetiva con la situación constatada correspondiente al no suministro de parte de la gestión actuante al momento de la auditoría de documentos relacionados con las adquisiciones señaladas.
2. Que se establezcan las responsabilidades conforme al hallazgo objetivo levantado.
3. Que se revise y se reconsidere la respuesta remitida, así como la documentación soporte del anexo 1.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

4. Que el auditor realice los procedimientos de auditorías adecuados para comprobar la ocurrencia de las adquisiciones realizadas.
5. Que se identifiquen cuáles fueron los documentos revisados y qué área de la institución corresponde, ya que, si fueron revisados en función de los pagos, en los soportes solo reposan documentos relacionados con el pago y no con el proceso de compras.
6. Que el auditor realice procedimientos para constatar que los bienes adquiridos en los procesos señalados fueron realmente recibidos conforme en la entidad y pagados según lo contratado, por lo que no se hace una realización pericial económico para la renta.
7. No se evidencia que el auditor haya realizado acciones con los proveedores para solicitar las informaciones y documentos no localizados en Edeeste.
8. De que no se identificó ocurrieran reclamaciones de parte de la entidad o los contratistas, relacionadas con incumplimientos o inconformidades con relación a los bienes y servicios adquiridos.

Con relación al punto **4.2 “Adquisiciones de materiales y productos eléctricos sin suscripción de contratos”**:

1. Que se corrija el hallazgo para que se refiera de manera objetiva con la situación constatada correspondiente al no suministro de parte de la gestión actuante al momento de la auditoría de documentos relacionados con las adquisiciones señaladas.
2. Que se establezcan las responsabilidades conforme al hallazgo de forma objetiva, y que en caso de que el mismo permanezca en el informe de investigación especial, se considere como una oportunidad de mejora administrativa.

Con relación al punto **4.3 “Inconsistencias en las informaciones suministradas referentes a las órdenes de compras”**:

1. Que se elimine el supuesto hallazgo por no corresponderse con la realidad, conforme a la operatividad de Edeeste, tal y como se remitió en la réplica proporcionada.
2. Que en caso de permanecer el hallazgo sea valorado como una oportunidad de mejora administrativa, tal y como se consigna en la base legal utilizada (Ley 10-07 de Control Interno) y en la misma recomendación del auditor, en la cual refiere la “realización de una modificación pertinente al informe de manera objetiva en base legal.
3. Que realice ponderaciones de índole administrativa en la ponderación del hallazgo que de forma física sí acordaba con la operatividad establecida de forma general.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

4. Enviar confirmaciones a los proveedores señalados para que pueda constatar la cantidad de órdenes de compras y los montos de dichas órdenes, provistos de los procesos comerciales agotados.
5. Que revise cuáles montos de la orden de compra consigna el reporte de finanzas y cuales órdenes reportan el área legal para que cuenten con revisiones exactas.

**Con relación al punto 4.4 “Compras a proveedores seleccionados en un mismo proceso de contratación con vínculo accionario y de gestión”:**

1. Que se analice de forma objetiva lo establecido en las normativas legales usadas para levantar el hallazgo.
2. Que se elimine el supuesto hallazgo por no corresponderse con la realidad, y carecer de sustento técnico y legal.
3. Que se realicen procedimientos de auditoría que evidencien la materialización de los riesgos señalados por el auditor con relación a la vulneración de la libre competencia, transparencia y objetividad.
4. Realizar procedimientos que evidencien los vínculos de consanguinidad.
5. Que realice procedimientos de auditoría objetivos que evidencien si los montos incluidos en el hallazgo tuvieron un impacto económico en la entidad.
6. Que incluya evidencia en el hallazgo y en el anexo de los números o nomenclaturas de los procesos de compras.
7. Realizar procedimientos de comprobación de recepción de los bienes adquiridos, así como de los montos pagados.

**Con relación al punto 4.5 “Actos administrativos para declaraciones de urgencias sin informes periciales justificativos”:**

1. Que se corrija tanto el título como el contenido del supuesto hallazgo por no corresponderse con la realidad constatada por el auditor y se refiera al no suministro de los informes de urgencia solicitados y no a la inexistencia de estos.
2. Que se establezca la limitación al alcance evidenciada de la situación planteada anterior.
3. Que una vez corregido el hallazgo se identifique y se establezcan las responsabilidades a los actores correspondientes.
4. Que en caso de que el hallazgo no sea corregido, se evalúe el mismo como una oportunidad de mejora administrativa, tal como se indica en la misma recomendación del informe, y en el espíritu de la Ley de Compras 340-06, vigente.
5. Que se eliminen los montos del hallazgo por carecer de impacto financiero.
6. Que se solicite la remoción de cargos de compra que incurrieran en el cifrado de compras y contrataciones, así como en el consejo de administración de Edeeste.
7. Que se solicite al Consejo de Administración el acta que apruebe las resoluciones que ordenen las urgencias.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

8. Que incluya en el hallazgo evidencia del impacto económico en la entidad.
9. Realizar procedimientos para evidenciar y demostrar vínculos de consanguinidad.

Con relación al punto **4.6 “Adquisiciones mediante procesos de excepción (urgencia y emergencia) sin informes detallados enviado a la CR y CCRD ni publicación de documentos justificativos”**:

1. Que se revise y se acoja la réplica remitida.
2. Que se corrija el título para que sea coherente con lo indicado en el hallazgo. El título se refiere a la ausencia o no preparación del informe, y el hallazgo (sic) la no evidencia de realización de estos.
3. Que se establezca la limitación al alcance derivado de la situación planteada anterior.
4. Que en caso de que el hallazgo no sea corregido, se evalúe el mismo como una oportunidad de mejora administrativa, tal como se indica en la misma recomendación del informe, y en el espíritu de la Ley de Compras 340-06, vigente en ese entonces.
5. Observar la acción correctiva realizada por la gestión posterior, la cual remitió un ejemplar de informes, subsanando el hallazgo de forma administrativa y sin impacto financiero.
6. Que se eliminen los montos del hallazgo por carecer de impacto financiero.
7. Que se solicite y se revisen las actas emitidas por el comité de compras y contrataciones, así como por el consejo de administración de Edeeste.
8. Que se solicite al Consejo de Administración una relación de los actos o resoluciones de urgencias aprobados.
9. Que se solicite y se revisen las políticas y procedimientos de Edeeste, a los fines de corroborar la operatividad.
10. Que realice procedimientos de auditoría objetivos que evidencien si los montos incluidos en el hallazgo tuvieron un impacto económico en la entidad.
11. Realizar procedimientos de comprobación de recepción de los bienes adquiridos, así como de los montos pagados.

Con relación al punto **4.7 “Adquisición de materiales y productos eléctricos sin planes anuales de compras y contrataciones”**:

1. Que se revise y se acoja la réplica remitida y se elimine el hallazgo
2. Que en caso de que el hallazgo no sea eliminado, se evalúe el mismo como una oportunidad de mejora administrativa, tal como se indica en la misma recomendación del informe, y en el espíritu de la Ley de Compras 340-06, vigente en ese entonces.
3. Que se eliminen los montos del hallazgo por carecer de impacto financiero.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

4. Que se solicite y se revisen las actas emitidas por el comité de compras y contrataciones, así como por el consejo de administración de Edeeste.
5. Que se soliciten evidencias que permitan evaluar la disponibilidad del presupuesto en el periodo auditado y su impacto en la operatividad.
6. Observar la acción administrativa, en la que se realizó alguna modificación administrativa, y que contó con las aprobaciones del Consejo de Administración y autoridades correspondientes.
7. Que se solicite al Consejo de Administración una relación de los actos o resoluciones de urgencias aprobados.
8. Que se soliciten y revisen las políticas y procedimientos de Edeeste, a los fines de corroborar la operatividad.
9. Que realice procedimientos de auditoría objetivos que evidencien si los montos incluidos en el hallazgo tuvieron un impacto económico en la entidad.
10. Realizar procedimientos de comprobación de recepción de los bienes adquiridos, así como de los montos pagados.

Con relación al punto **4.8 “Expedientes de pago por concepto de compra de materiales y productos eléctricos carentes de algunos documentos e informaciones incompletas”** y punto **4.9 “Expedientes y documentos soporte solicitados y no suministrados”**:

1. Que se revise y se acoja la réplica remitida tanto por el Ingeniero Luis De León como por el Gerente de Tesorería de Edeeste, y se elimine el hallazgo.
2. Que se evalúe a quién corresponde la responsabilidad de la transferencia de información a “archivo muerto” sin un detalle de esta y la elaboración de un control de documentos.
3. Que en caso de que el hallazgo no sea eliminado, se evalúe el mismo como una oportunidad de mejora administrativa, tal como se indica en la misma recomendación del informe del auditor relacionadas con la revisión y confección de expedientes, así como la correcta instrumentación y resguardo de los soportes de pagos, y en las políticas y procedimientos de Edeeste sometida al órgano rector legal.
4. Que se eliminen los montos del hallazgo por carecer de impacto financiero.
5. Que se solicite y se revisen las actas emitidas por el comité de compras y contrataciones, así como por el consejo de administración de Edeeste, donde se evidencie que las compras sean aprobadas.
6. Que se soliciten y se revisen las políticas y procedimientos de Edeeste, a los fines de corroborar la operatividad.
7. Que realice procedimientos de auditoría objetivos que evidencien si los montos incluidos en el hallazgo tuvieron un impacto económico en la entidad.
8. Realizar procedimientos de comprobación de recepción de los bienes adquiridos, así como de los montos pagados.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

**Con relación al punto 4.10 “Retenciones del 5 % sobre pagos realizados no aplicados”:**

1. Que se revise y se acoja la réplica remitida tanto por el Ingeniero Luis De León como por el Gerente de Tesorería de Edeeste.
2. Que se elimine el hallazgo, ya que este carece de sustento técnico y legal.
3. Que en caso de que el hallazgo no sea eliminado, se evalúe el mismo como una oportunidad de mejora administrativa.
4. Que realice procedimientos de auditoría objetivos que evidencien si existen notificaciones realizadas de parte de la DGII a Edeeste por incumplimientos fiscales.

**Con relación al punto 4.11 “Facturas por concepto de compra de materiales eléctricos que no transparentan el ITBIS”:**

1. Que se revise y se acoja la réplica remitida tanto por el Ingeniero Luis De León como por el Gerente de Tesorería de Edeeste.
2. Que se elimine el hallazgo, ya que el mismo carece de sustento técnico y legal.
3. Que en caso de que el hallazgo no sea eliminado, se evalúe el mismo como una oportunidad de mejora administrativa.
4. Que realice procedimientos de auditoría para solicitar a los proveedores las cartas de retenciones correspondientes o la evidencia de las liquidaciones aduanales.
5. Que realice procedimientos de auditoría objetivos que evidencien si existen notificaciones realizadas de parte de la DGII a Edeeste por incumplimientos fiscales.

**Con relación al punto 4.12 “Compras y desembolsos a suplidores en estatus cancelados o sin registro como proveedor del Estado”:**

1. Que se revise y se acoja la réplica remitida y el listado de las empresas con Registro de Proveedores del Estado remitido.
2. Que se solicite una confirmación al órgano correspondiente de la habilitación para ese período de los proveedores consignados en el hallazgo.
3. Que se elimine el hallazgo, ya que el mismo carece de sustento técnico y legal.
4. Que en caso de que el hallazgo no sea eliminado, se evalúe el mismo como una oportunidad de mejora administrativa, con relación al archivo de la certificación del RPE en los expedientes de pago.

**Con relación al punto 4.13 “Gastos aduanales (costos indirectos)”, 4.13.1 “Gastos aduanales (gastos y aranceles de aduana, fletes e impuestos de importación de las mercancías recibidas) que deben ser pagados por los**

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

**proveedores asumidos por la empresa”, 4.13.2 “Expedientes de compras de materiales y productos eléctricos carentes de soportes que presentan costos indirectos aduanales, cuyos documentos no fueron suministrados”:**

1. Que se revise y se acoja la réplica remitida.
2. Que se realicen procedimientos de revisión de condiciones realizadas para las adquisiciones.
3. Que el auditor verifique los reportes de liquidaciones de importaciones y valide quién asumió los gastos aduanales.
4. Que se evalúe la acción correctiva de liquidación impuesta.
5. Que se elimine el hallazgo, ya que el mismo carece de sustento técnico y legal.
6. Que en caso de que el hallazgo no sea eliminado, se evalúe el mismo como una oportunidad de mejora administrativa, en relación con el archivo de la certificación del RPE en los expedientes de pago.

**Con relación al punto 4.14 “Desembolsos a favor de los proveedores de materiales y productos eléctricos sin evidencias de los procedimientos compra aplicados”:**

1. Que se revise y se acoja la réplica remitida.
2. Que se identifique la responsabilidad por el no suministro de información.
3. Que se elimine el hallazgo, ya que el mismo carece de sustento técnico y legal.
4. Establecer a la gestión correspondiente la responsabilidad por el no suministro de la información, y por el correcto resguardo de esta.
5. Que en caso de que el hallazgo no sea eliminado, se evalúe el mismo como una oportunidad de mejora administrativa.
6. Que se realicen procedimientos de solicitudes a terceros (proveedores, órganos de control) relacionados con los documentos no suministrados por EDEESTE.

**QUINTO:** Que una vez se realicen los levantamientos solicitados, se analicen los mismos de forma correcta, y se proceda a eliminar los hallazgos, levantados en los sustentos técnicos necesarios.

**SEXTO:** Que, si no obstante realizar las constataciones solicitadas y el análisis pormenorizado de la réplica y sus anexos, aún persisten elementos que den lugar a constataciones, tengan a bien instruir a los auditores actuantes a que nos citen, a los fines de discutir el informe preliminar ofreciéndonos la oportunidad de ser oídos respecto de los puntos controvertidos y de aportar documentos adicionales.

**SÉPTIMO:** **RESERVAR** el derecho del Ing. Luis de León Núñez, de depositar posteriormente cualquier documento en apoyo del presente recurso de

reconsideración, así como de ampliar el mismo con argumentos complementarios o adicionales, de considerarse necesario”. (sic).

**a. Documentos que sustentan el recurso de reconsideración**

**10.** Como elementos de prueba para sustentar sus argumentos, el recurrente presentó conjuntamente con su recurso de reconsideración los documentos siguientes:

1. Copia fotostática del Decreto núm. 343-20, del 16 de agosto del 2020.
2. Copia fotostática del Decreto núm. 462-12, del 17 de agosto del 2012.
3. Copia fotostática de la orden de compras núm. 4500008356, del 20 de junio del 2013, emitida por EDEESTE a Transformadores Solomon Dominicana, por un monto de RD\$ 4,791,095.00.
4. Copia fotostática de la Certificación de Existencia de Fondos núm. 4500008343, del 19 de junio del 2013, emitida por la Dirección Financiera de EDEESTE, suscrita por el director de finanzas, señor Hugo Bastardo, por un monto de RD\$ 19,484,780.50.
5. Dos Copias fotostáticas del acto administrativo núm. AA-01-2015, emitido por EDEESTE, del 18 de marzo del 2015, mediante el cual se declara de urgencia la compra de materiales y contratación de mano de obra para la construcción de los proyectos de infraestructura eléctrica: Ciudad Juan Bosh y Zona Colonial.
6. Copia fotostática de aviso de cambio de horas y lugar de licitación núm. EDEESTE-LPN-02-2018 compras de materiales eléctricos 2018, publicado el 21 de marzo del 2018.
7. Copia fotostática del memo núm. DDI-2014-013, sobre solicitud de compra de materiales 2014, del 11 de febrero de 2014, mediante la cual se remiten sus anexos el Plan anual de Compra Especial de materiales críticos de 0 y bajo stock y tránsito y el plan de compra general del resto del plan de materiales 2014.
8. Copia fotostática del acta de Consejo de Administración de la Sociedad Comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., núm. CDA-02-2014, celebrada el 26 de febrero del 2014.
9. Copia fotostática del acto administrativo núm. AA-AR-01-2015, sobre la Creación del Sistema Institucional de archivos y designación de la Comisión de Evaluación Institucional (CEI) responsable de los archivos de EDEESTE.
10. Copia fotostática del acta de Consejo de Administración de la Sociedad Comercial Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., núm. CDA-03-2020, celebrada el 6 de agosto del 2020.
11. Copia fotostática de los estatutos sociales de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A, registrada por la Cámara de Comercio de Santo Domingo, del 14 diciembre del 2011.
12. Copia fotostática del listado total de empresas en el Registro de Proveedores del Estado, emitido por la Dirección General de Contrataciones Publicas.
13. Copia fotostática del detalle de concepto de pagos de Transformadores Solomen Dominicana, sin fecha.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

14. Copia fotostática de la notificación de rectificación del acto administrativo AA-18-2018 de adjudicación compra de materiales eléctricos 2018, del 21 de septiembre del 2018, emitida por EDEESTE y dirigida a Transformadores Solomon Dominicana, S.A.S.
15. Copia fotostática de la oferta económica de la empresa Transformadores Solomon Dominicana, S.A.S., del proceso EDEESTE-LPN-02-2018, del 22 de marzo del 2018.
16. Copia fotostática de fianza condiciones particulares (garantía de seriedad de la oferta), póliza núm.-1-FC-30839, del 22 de marzo del 2018.
17. Copia fotostática de la publicación del periódico Listín Diario del aviso de cambio y lugar de la licitación núm. EDEESTE-LPN-02-2018- compra de materiales eléctricos 2018, publicada el 21 de marzo del 2018.
18. Copia fotostática del pliego de condiciones específicas para la compra de materiales eléctricos 2018, del proceso de licitación pública núm. EDEESTE-LPN-02-2018.
19. Copia fotostática de la publicación del Periódico Hoy del Aviso de Cambio y lugar de la Licitación núm. EDEESTE-LPN-02-2018- Compra de Materiales Eléctricos 2018, publicado el del 21 de marzo del 2018.
20. Copia fotostática de la publicación del periódico Listín Diario de la convocatoria licitación pública nacional del proceso de referencia núm. EDEESTE-LPN-02-2018, del 5 de febrero del 2018.
21. Copia fotostática de la publicación del Periódico Hoy de la convocatoria licitación pública nacional del proceso de referencia núm. EDEESTE-LPN-02-2018, del 5 de febrero del 2018.
22. Copia fotostática de la publicación del Periódico Hoy de la convocatoria licitación pública nacional del proceso de referencia núm. EDEESTE-LPN-02-2018, del 6 de febrero del 2018.
23. Copia fotostática de la publicación del Periódico Listín Diario de la convocatoria licitación pública nacional del proceso de referencia núm. EDEESTE-LPN-02-2018, del 6 de febrero del 2018.
24. Copia fotostática de la compulsa notarial de la recepción de propuesta sobre A y B apertura del sobre A, propuesta técnica de la licitación pública nacional de referencia suscrita por la abogada notario público Dra. Ramona Maritza Almonte Sánchez, acto núm. 11-2018, folio núm. 32,33,34,35,36,37 y 38, del 22 de marzo del 2018.
25. Copia fotostática del acto administrativo núm. AA-23-2018, de rectificación de acto administrativo núm. AA-18-2018, del 22 de junio del 2018, sobre la licitación pública núm. EDEESTELPN-02-2018, compra de materiales eléctricos 2018.
26. Copia fotostática de la orden de compra núm. 4500021683, del 22 de agosto del 2018.
27. Copia fotostática de la orden de compra núm. 4500021684, del 22 de agosto del 2018.
28. Copia fotostática de la publicación del Periódico Hoy del aviso de cambio de hora y lugar, convocatoria licitación pública nacional del proceso de referencia núm. EDEESTE-LPN-02-2018, publicado el 20 de marzo del 2018.
29. Copia fotostática de la publicación del Periódico Listín Diario del aviso de cambio de hora y lugar de la licitación pública nacional del proceso de referencia núm. EDEESTE-LPN-02-2018, publicado el 20 de marzo del 2018.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

30. Copia fotostática de la publicación del Periódico Hoy del aviso de cambio de hora y lugar de la licitación pública nacional del proceso de referencia núm. EDEESTE-LPN-02-2018, publicado el 21 de marzo del 2018.
31. Copia fotostática de la publicación del Periódico Listín Diario, del aviso de cambio de hora y lugar de la licitación pública nacional del proceso de referencia núm. EDEESTE-LPN-02-2018, publicado el 21 de marzo del 2018.
32. Copia fotostática de la certificación de existencia de fondos, emitida por la Dirección Financiera de EDEESTE, del 17 de noviembre del 2017, suscrita por el director de finanzas, Hugo Bastardo, por un monto de RD\$2,883,972.96.
33. Copia fotostática de la certificación núm. 507, emitida el 13 de octubre del 2017, por Transformadores Solomon a EDEESTE por un monto de RD\$2,883,972.96, por concepto de transformadores monofásicos.
34. Copia fotostática de imagen del sistema sobre solicitud de pedido de equipos transformadores 10087954, por el monto de RD\$2,883,972.96.
35. Copia fotostática de la orden de compras emitida por EDEESTE al proveedor *Freundlich Investment*, S.A., del 20 de marzo del 2013, del pedido núm. 4500007173, por un monto de RD\$3,973,096.58.
36. Copia fotostática de la certificación de existencia de fondos, emitida por la Dirección Financiera de EDEESTE, del 18 de septiembre del 2015, sobre el plan de compra de materiales DDI 2015 (4 meses), por un monto de RD\$191,099,752.93.
37. Copia fotostática copia fotostática del acto administrativo núm. UR-47-2015, emitido por EDEESTE, sobre aprobación de adjudicación de proceso de compra de urgencia, del 29 de octubre del 2015.
38. Copia fotostática de la comunicación GAB-0302-2015, dirigida a Transformadores Solomon Dominicana, S.A.S., por parte de EDEESTE notificando la adjudicación de compra de transformadores de plan 4 meses.
39. Copia fotostática de la orden de compras emitida por EDEESTE a *Electrocable Aluconsa*, S.R.L., del 7 de marzo del 2013, del pedido núm. 4500007271, por un monto de RD\$4,970,773.60.
40. Copia fotostática de la orden de compras emitida por EDEESTE a MG Electrocable dominicano, S. R. L., del 7 de marzo del 2013, del pedido núm. 4500007272, por un monto de RD\$478,126.56.
41. Copia fotostática de la solicitud de compras de materiales, dirigida al Ing. Luis Ernesto de León por el Ing. Esteban Torres, sobre autorización para compra de materiales eléctricos para la ejecución de proyectos prioritarios y mantener la operativa durante 4 meses, de noviembre 2012.
42. Copia fotostática de la orden de compras del pedido núm. 4500007646, emitida por EDEESTE a *Faramount Constructora*, S. R. L., del 18 de abril del 2013, por un monto de RD\$5,188,460.00.
43. Copia fotostática de la orden de compras del pedido núm. 4500007645, emitida por EDEESTE a Transformadores Solomon Dominicana, del 18 de abril del 2013, por un monto de RD\$1,216,785.33.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

44. Copia fotostática de la orden de compras del pedido núm. 4500007620, emitida por EDEESTE a TLC Negocios Globales, S.R.L., del 16 de abril del 2013, por un monto de RD\$ 4,596,922.46.
45. Copia fotostática de la orden de compras del pedido núm. 4500007653, emitida por EDEESTE a *Freundlich Investmen*, S.A., del 19 de abril del 2013, por un monto de RD\$ 4,638,286.72.
46. Copia fotostática de la orden de compras del pedido núm. 4500007876, emitida por EDEESTE a Transformadores Solomon Dominicana, del 8 de mayo del 2013, por un monto de RD\$1,432,048.00.
47. Copia fotostática de la orden de compras del pedido núm. 4500008224, emitida por EDEESTE a *Freundlich Investmen*, S.A., del 11 de junio del 2013, por un monto de RD\$ 2,442,405.30.
48. Copia fotostática de la certificación de existencia de fondos, núm. 4500008343, del 19 de junio del 2013, sobre el pedido núm. 10021263, de un monto RD\$19,484,780.50.
49. Copia fotostática de la orden de compras, con el pedido núm. 4500008353, del 20 de junio del 2013, por el monto de RD\$4,714,454.00, con su anexo nota de pedido.
50. Copia fotostática de la orden de compras, con el pedido núm. 4500008350, del 20 de junio del 2013, por el monto de RD\$612,627.67, con su anexo nota del pedido.
51. Copia fotostática de la orden de compras, con el pedido núm. 4500008355, del 20 de junio del 2013, por el monto de RD\$6,325,685.00, con su anexo nota del pedido.
52. Copia fotostática de la orden de compra, con el pedido núm. 4500008341, del 20 de junio del 2013, por el monto de RD\$1,209,279.34, con su anexo nota del pedido.
53. Copia fotostática de la orden de compras, con el pedido núm. 4500008346, del 20 de junio del 2013, por el monto de RD\$199,536.81, con su anexo nota del pedido.
54. Copia fotostática de la orden de compra, con el pedido núm. 4500008345, del 20 de junio del 2013, por el monto de RD\$1,160,681.04, con su anexo nota del pedido.
55. Copia fotostática del informe técnico pericial sobre declaratoria de urgencia, de abril 2015, sobre compra de materiales proyecto de segmentación de mercado para mejora en la disponibilidad del servicio en el distrito nacional.
56. Copia fotostática del acto administrativo núm. AA-UR-02-2015, emitido por EDEESTE sobre acto declaratoria de urgencia compra de materiales proyecto de segmentación de mercado para mejora en la disponibilidad del servicio en el distrito nacional, del 27 de abril del 2015.
57. Copia fotostática de la certificación de existencia de fondos, del 24 de junio del 2015, sobre el pedido núm. 10051399, del proyecto de segmentación de mercados, 24 horas circuitos, compra de materiales, por un monto RD\$118,541,691.92.
58. Copia fotostática del acto administrativo núm. UR-21-2015, emitido por EDEESTE, sobre cancelación del procedimiento EDEESTE-UR-10051399-2015 compra de cables, plan Segmentación, del 9 de octubre del 2015.
59. Copia fotostática del acto de administrativo de declaratoria de urgencia núm. AA-01-2014, dictado por EDEESTE, del 3 de junio del 2014, sobre los procesos de compra aprobados en las resoluciones núms. 2, 3, 4 y 7 del 26 de febrero del 2014.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

60. Copia fotostática del memo núm. DDI-2014-013, sobre solicitud de compra de materiales 2014, del 11 de febrero de 2014, mediante la cual se remiten sus anexos el plan anual de compra especial de materiales críticos de 0 y bajo stock y tránsito y el plan de compra general del resto del plan de materiales 2014.

### **III. Consideraciones y fundamentos de derecho**

#### **a. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de reconsideración**

11. En primer lugar, este Pleno destaca que pese a la entrada en vigor de la Ley núm. 18-24<sup>14</sup>, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la investigación especial analizada y aprobada mediante la resolución objeto del recurso de reconsideración interpuesto fue realizada conforme a la derogada Ley núm. 10-04<sup>15</sup>, por tanto, son las disposiciones de esta normativa las que, en función del principio de ultraactividad de la ley, deben ser observadas en cuanto a la identificación de responsabilidades y demás aspectos de carácter no procedimental, e incluso las de carácter procedimental cuando las mismas sean más beneficiosas para los administrados. En caso de que una disposición de la Ley núm. 18-24 fuese más beneficiosa para el recurrente, esta es la que debe ser tomada en cuenta en la decisión y actividad administrativa de este órgano, lo anterior al tenor del principio de favorabilidad, servicio objetivo, proporcionalidad y racionalidad, propios del derecho público dominicano, debidamente consagrados en nuestra ley fundamental – la Constitución – y las leyes administrativas.
12. Aunque la Ley núm. 18-24 expresamente no lo contempla, la Cámara de Cuentas, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para el presente procedimiento, tiene la atribución para conocer los recursos de reconsideración interpuestos contra los actos administrativos dictados en el ejercicio de sus funciones.
13. Con relación a la competencia, este órgano constitucional, mediante la presente resolución, reitera sus consideraciones vertidas en la Resolución núm. REC-2025-014, del 9 de julio de 2025, en el sentido de que la única vía ordinaria, en sede administrativa, para atacar o solicitar la revisión de las decisiones emanadas de este órgano interno es el recurso de reconsideración. Esto debido a su naturaleza de órgano constitucional autónomo y extrapoder, ajeno a subordinación a ninguna otra autoridad, externa o interna, lo cual se deriva directamente de que la propia naturaleza de sus potestades, decisiones y posición orgánica, lo coloca fuera de cualquier tutela o adscripción, tal como en su jurisprudencia ha

---

<sup>14</sup> Del 28 de junio de 2024.

<sup>15</sup> Del 20 de enero de 2004.

expresado el Tribunal Constitucional con relación a los órganos constitucionales y las formas de atacar las decisiones y actuaciones por ellos dictadas.

14. Conforme al numeral 16) del artículo 4 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el peticionario se encuentra en el ejercicio de su derecho a presentar quejas, reclamaciones y recursos por ante la Administración Pública.
15. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de reconsideración, al tenor del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, se verifica que:

“Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa.

Párrafo. El órgano competente para resolver el recurso administrativo dispondrá de un plazo de treinta (30) días para dictar su decisión. Si el recurso de reconsideración no fuera resuelto dentro del plazo fijado, el interesado podrá reputarlo denegando (sic) tácitamente, pudiendo interponer a su opción el recurso jerárquico, si procede, o el contencioso administrativo, sin plazo preclusivo”.

16. Observando lo anterior, el peticionario depositó el recurso de reconsideración el 23 de marzo de 2026, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo 53 de la Ley núm. 107-13.
17. Con relación al cómputo de los plazos es preciso destacar que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13 establece, que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
18. El artículo 48 de la Ley núm. 107-13, que instituye los requisitos de forma y presentación de los recursos administrativos, detalla que los recursos se presentarán por escrito en los registros de los órganos competentes para resolverlos, quienes deberán admitirlos y tramitarlos siempre que de su contenido se pueda deducir la actuación administrativa recurrida, la voluntad de impugnación y los motivos concretos de inconformidad.
19. En virtud de todo lo anterior, procede declarar admisible el recurso de reconsideración objeto de la presente resolución, debido a la forma, competencia y plazo de interposición, por lo que en lo adelante procederemos a analizar el fondo de este.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

## **b. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano**

20. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la derogada Ley núm. 10-04 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.
21. En ese sentido el Tribunal Constitucional en la Sentencia núm. TC/0305/14<sup>16</sup> detalla que:

“La Cámara de Cuentas es el órgano superior de control externo del Estado, correspondiéndole la vigilancia de la gestión de los recursos públicos y la protección del patrimonio público, así como fiscalizar que los procesos administrativos se ajusten a sólidas políticas, prácticas y principios de gestión pública. Puede apreciarse, entonces, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. La fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía”.

## **IV. Sobre el fondo del recurso de reconsideración**

### **a. Sobre los argumentos presentados por el peticionario en la instancia de reconsideración**

22. Por medio del recurso de reconsideración el Ing. Luis de León Núñez, impugnó la Resolución núm. AUD-2026-001, que aprobó la investigación especial sobre los procesos de compras y contrataciones de EDEESTE entre 2012 y 2020. El recurrente argumenta que durante la investigación especial se vulneraron principios fundamentales del debido proceso, ya que no fue notificado oportunamente ni se le permitió participar en el proceso de fiscalización, pese a ser la máxima autoridad de la empresa en el período auditado. Argumenta que la dilación de más de dos años en la notificación, la falta de acceso a documentos y la dependencia exclusiva de información suministrada por la gestión posterior a la suya afectaron la objetividad del informe. Además, señala que existía un conflicto de intereses, dado que la administración vigente había interpuesto acciones legales en su contra, lo que compromete la imparcialidad de los resultados.

---

<sup>16</sup> Del 22 de diciembre de 2014.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

23. El recurrente sostiene que los procesos administrativos de su gestión se realizaron conforme a la normativa vigente, con controles internos y auditorías externas que no presentaron salvedades. Critica que los auditores hayan utilizado normas fuera de su competencia y que hayan cuantificado operaciones repetidamente, sin demostrar perjuicios económicos para la empresa. Asimismo, denuncia la dilación en la notificación del informe, lo que afectó su derecho de defensa, limitó su capacidad de aportar documentación completa y contradicen principios de debido proceso y de legalidad.
24. En consecuencia, el recurrente solicita la corrección de los hallazgos, alegando que las observaciones se basaron en la falta de documentación atribuible a la gestión posterior y no a irregularidades reales, que no se valoraron adecuadamente las pruebas aportadas en su réplica y que los bienes y servicios fueron efectivamente recibidos y pagados conforme a la normativa vigente, sin que exista perjuicio económico ni beneficio indebido.
25. Esta Cámara de Cuentas, luego de examinar la instancia y los elementos depositados procederá a responder los alegatos presentados por el peticionario en su recurso de reconsideración.

**b. Consideraciones de la Cámara de Cuentas sobre el fondo del recurso de reconsideración**

26. En contraposición a lo sostenido por el peticionario, se verifica que el informe de investigación especial fue elaborado a partir de un análisis exhaustivo, integral y minucioso de la totalidad de la documentación y de los elementos suministrados por la entidad auditada. Dichos insumos fueron debidamente gestionados, verificados y valorados conforme a los procedimientos legalmente establecidos y a las exigencias metodológicas previstas en el régimen normativo aplicable a los procesos de control externo. Asimismo, se advierte que la Cámara de Cuentas actuó bajo estricta observancia de los principios de legalidad, objetividad, rigor técnico y debido procedimiento administrativo, garantizando la adecuada incorporación, análisis y ponderación de todos los documentos notificados oportunamente al ente fiscalizado. En consecuencia, el contenido del informe refleja una evaluación técnica sustentada en evidencia suficiente y pertinente.
27. Se debe destacar también, que de conformidad con la Ley núm. 18-24 y su reglamento de aplicación, así como en la derogada Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el proceso auditor está organizado en etapas claramente definidas y normadas, en las cuales se otorgan diversas oportunidades para que los fiscalizados hagan valer sus medios de defensa y presenten reparos y documentos que puedan generar la modificación de puntos levantados de manera provisional por el equipo de auditores designados.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

28. Sobre este particular vale resaltar lo que el Tribunal Superior Administrativo (TSA), jurisdicción que ejerce el control de legalidad de las actuaciones de la Administración, mediante las Sentencias núms. 0030-04-2022-SSen-00164 y 030-1643-2022-SSen-00110<sup>17</sup> ha resuelto. En estos fallos sostuvo el tribunal que la etapa de reparos a las auditorías que realiza esta Cámara de Cuentas consagra y resguarda todas las garantías del proceso administrativo, así como contempla la participación oportuna en el proceso. Sobre esto estableció lo siguiente:

“La Cámara de Cuentas dio fiel cumplimiento a lo que establece su artículo 39 del Reglamento núm. 06-04, para la aplicación de la Ley núm. 10-04. Toda vez que, el órgano administrativo realizó su informe provisional, poniéndolo en conocimiento a la (...) recurrente, cumpliendo así con el derecho de defensa (...) adecuadamente tutelado por la Cámara de Cuentas”<sup>18</sup>.

“(…) de la revisión minuciosa de los documentos valorados por este colegiado, pudimos comprobar que la (...) Cámara de Cuentas (...) garantizó un debido proceso administrativo, en virtud de que puso en conocimiento del peticionario (...), la investigación provisional que en principio fue llevada a cabo por la Administración pública, donde le dio la oportunidad de ejercer su sagrado derecho de defensa al permitirle hacer los reparos, observaciones y presentar los medios probatorios que entendiera de lugar respecto a los informes (...) esto comporta un ejercicio dentro de los parámetros establecidos en el artículo 69 de nuestra Constitución sobre tutela judicial efectiva y debido proceso (...)”<sup>19</sup>.

29. Siendo así, y si bien el procedimiento de auditoría se puede identificar como de tipo administrativo, no menos cierto es que es un procedimiento administrativo especial – no ordinario ni regido plenamente por las disposiciones de la Ley núm. 107-13– sino que por el contrario, si bien los principios, tanto de la Ley núm. 107-13 como de la propia Constitución, irradian dicho ejercicio de control, la materialización de dichos mandatos de optimización – principios – se efectúa mediante el cumplimiento de las prescripciones de la Ley núm. 10-04 (debido a la vigencia en el momento de la auditoría atacada), o en la actualidad, de la Ley núm. 18-24, al permitir que el fiscalizado participe de dichos procesos, presentar reparos y pruebas, y ejercer su derecho de defensa según los mandatos y formas expresas de dichas normas.

---

<sup>17</sup> Del 31 y 14 de marzo de 2022.

<sup>18</sup> Sentencia núm. 030-1643-2022-SSen-00110, del 14 de marzo de 2022, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana.

<sup>19</sup> Sentencia núm. 0030-04-2022-SSen-00164, del 31 de marzo de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo de la República Dominicana.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

30. La indicada legislación es taxativa y expresa en el sentido de lo antes explicado, y es por ello que el párrafo II de su artículo 2 es claro, en tanto establece que: “(...) en los órganos y entes de rango constitucional se aplicarán los principios y reglas de la presente ley, siempre que resulten compatibles con su normativa específica (...)”. Esto cierra y responde la pretensión del recurrente de que fuesen aplicadas de forma literal y absoluta las disposiciones de esta normativa.
- c. En cuanto a los cuestionamientos realizados por el recurrente al hallazgo 4.1 sobre las adquisiciones de materiales y productos eléctricos sin aplicar procedimientos de selección y adjudicación**
31. En la evaluación y análisis a los documentos suministrados, se verificó que la empresa EDEESTE, en los períodos 2013, 2014 y 2017, realizó adquisiciones de materiales y productos eléctricos, por el monto de RD\$199,733,663, sin realizar los procedimientos correspondientes para las selecciones y adjudicaciones conforme a los umbrales de compras y contrataciones de bienes, servicios, obras y concesiones, evidenciado en cuarenta y ocho (48) órdenes de compras directas, para las que, debieron aplicar los procedimientos de licitación pública y comparación de precios, distribuidas a siete (7) proveedores. El detalle de esta verificación se encuentra debidamente consignado en el anexo 4 del Informe Final.
32. El recurrente sostiene que durante su gestión se realizaron más de 8,300 procesos de compras por casi RD\$29,500 millones, todos conforme a las políticas internas, la normativa vigente y a través del portal oficial de Compras y Contrataciones. Además, la empresa era auditada cada año por firmas externas cuyos informes resultaban sin salvedades.
33. Asimismo, argumenta que el auditor basó sus conclusiones solo en las órdenes de compra, ignorando que estas contienen referencias al proceso de adjudicación y documentación que demuestra la legalidad de las adquisiciones al proveedor Transformadores Solomon Dominicana. Como ejemplo está la orden de compra núm. 4500008356 del 2013. Afirma que el hallazgo se originó porque la gestión vigente al momento de la investigación no suministró los documentos completos, y no por irregularidades en su administración, solicita que se corrija el hallazgo para reflejar objetivamente esa situación y se reconozca que no hubo perjuicio económico para la empresa ni beneficio indebido para él.
34. Sobre este punto los auditores actuantes señalan que en la observación de referencia el recurrente indica como ejemplo la orden de compra núm. 4500008356 del 2013 y que la entidad auditada al momento de la investigación especial no aportó las documentaciones completas, sin embargo, el recurrente tuvo la oportunidad de suministrarlas en su réplica y no lo hizo, tampoco en los documentos suministrados para el recurso de reconsideración fueron aportadas, por lo que, los argumentos y sus justificantes no contienen los elementos suficientes y concretos para la desestimación solicitada.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

35. Por tanto, la Ley núm. 340-06<sup>20</sup> sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones en la Ley núm. 449-06<sup>21</sup> numeral 6) del artículo 3; artículos 16 y 17, párrafo I, así como el artículo 30 y 50 de su Reglamento de Aplicación Decreto núm. 543-12<sup>22</sup>, disponen que las compras y contrataciones se regirán por los principios de responsabilidad, moralidad y buena fe, así como los procedimientos de selección de los procesos de contrataciones que son la Licitación Pública, la Licitación Restringida, el Sorteo de Obras y Comparación de Precios, asimismo como las etapas obligatorias a los que se sujetarán dichos procesos, utilizando estos para determinar la modalidad, los umbrales tope según correspondan a obras, bienes o servicios.

36. Finalmente, debido a lo anterior, y evaluadas las documentaciones suministradas no se desvirtúa el hallazgo en virtud de no evidencian los procedimientos completos aplicados para las selecciones y adjudicaciones, en consecuencia, la observación se mantiene.

**d. En cuanto al hallazgo 4.2 sobre las adquisiciones de materiales y productos eléctricos sin la suscripción de contratos**

37. A raíz del análisis realizado se verificó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (EDEESTE), en los períodos del 2012 al 2020, realizó compras para adquirir materiales y productos eléctricos a trece (13) empresas proveedoras, mediante ciento cincuenta y nueve (159) órdenes de compras, por el monto de RD\$2,859,148,010, y cuatro (4) por el monto de US\$1,154,756, sin que se evidenciaran las suscripciones de los respectivos contratos entre las partes, conforme a las normativas vigentes.

38. El recurrente argumenta que todos los procesos se ejecutaron conforme a las políticas internas y la normativa vigente, a través del portal de Compras y Contrataciones. Señala que las compras se respaldaban en pliegos de condiciones, fichas técnicas y órdenes de compra, que se verifica el origen de los procesos y la relación entre las partes, y que todos los bienes fueron recibidos conforme a lo contratado, sin perjuicio económico para la empresa.

39. Igualmente sostiene que los auditores llegaron a este hallazgo porque la gestión vigente al momento de la investigación no suministró la documentación completa, lo que llevó a conclusiones erróneas. Además, cuestiona que se sumaran los montos totales de las órdenes de compra sin demostrar impacto económico ni beneficio indebido. Por ello, pide que se reconozca que los bienes y servicios fueron entregados y pagados según lo convenido, y que se corrija el hallazgo para reflejar objetivamente la falta de información, no irregularidades en su administración.

---

<sup>20</sup> Del 18 de agosto de 2006.

<sup>21</sup> Del 6 de diciembre de 2006.

<sup>22</sup> Del 6 de septiembre de 2012.

40. Sobre este punto los auditores actuantes establecen que las explicaciones dadas por el recurrente no responden a la situación planteada, puesto que lo correcto sería que aportaran los contratos correspondientes a las adquisiciones señaladas, los cuales no fueron aportados en la réplica depositada el 11 de julio del 2025 ni para este recurso, por lo que la reconsideración no procede.

41. De conformidad con el artículo 104 del Decreto núm. 543-12<sup>23</sup>, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones, en los procedimientos de compras menores y compras directas, de bienes y servicios, la contratación podrá formalizarse mediante una orden de compra o una orden de servicio, según corresponda, para los demás casos, la contratación deberá formalizarse a través de contrato. En consecuencia, y confirmando la pertinencia del señalamiento al no evidenciarse que se cumplió adecuadamente con las suscripciones correspondientes a los procesos, el hallazgo se mantiene en todas sus partes.

**e. En cuanto al hallazgo 4.3 sobre las inconsistencias en las informaciones suministradas referentes a las órdenes de compras**

42. En la evaluación y análisis realizadas a las informaciones suministradas, correspondiente a los períodos del 2012 al 2020, por las áreas financiera y legal de EDEESTE, se verificaron diferencias en los valores registrados y presentados en los reportes de las órdenes de compras emitidas por proveedor, ascendente al monto neto de RD\$379,625,744, y de US\$8,498,988, y las cantidades emitidas reflejan cuatro (4) órdenes netas en RD\$ y siete (7) ordenes netas en US\$, conforme a los reportes realizados por las referidas áreas responsables de la administración de los procesos operativos, administrativos, financieros y legales.

43. El peticionario establece que el hallazgo se basó en un cruce de reportes de áreas distintas (finanzas y legal) que manejan información con fines diferentes, lo que generó aparentes diferencias sin sustento real. Señala que el auditor no precisó el monto correcto ni explicó el origen de esas discrepancias, y que además evaluó la réplica con un entendimiento equivocado del proceso, impidiendo objetividad. Sostiene que todos los bienes y servicios fueron recibidos y pagados conforme lo contratado, por lo que no hubo perjuicio económico para EDEESTE ni beneficio indebido para él.

44. En cuanto a lo solicitado, se pide que el supuesto hallazgo sea eliminado por no corresponderse con la realidad operativa de la empresa; y en caso de mantenerse, que se valore únicamente como una oportunidad de mejora administrativa. Además, solicita que el auditor realice procedimientos objetivos, como verificar físicamente las órdenes de compra, enviar confirmaciones a los proveedores y revisar con precisión los montos consignados en

---

23 Del 6 de septiembre de 2012.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

los reportes de finanzas y legales, para sustentar sus conclusiones con evidencia concreta y no con estimaciones generales.

45. Sobre este punto los auditores actuantes sostienen que el recurrente en sus argumentaciones hace referencia al manejo de informaciones con fines diferentes, el auditor relaciona las cantidades y cuantificaciones que no deben variar para los fines que sean, como en las explicaciones anteriores, y expone que los bienes y servicios fueron recibidos y pagados conforme a lo contratado, por lo que no hubo perjuicio a la entidad, tema que no responden a la observación planteada por el auditor, cuestiona los procedimientos aplicados y solicita la eliminación del hallazgo, sin aportar los elementos de impacto que justifiquen esa acción, por lo que la reconsideración solicitada no procede.
46. De conformidad con el artículo 25 de la Ley núm. 10-07<sup>24</sup>, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República, se establece que: “El titular de cada entidad u organismos bajo el ámbito de la presente ley es el principal responsable del establecimiento y cumplimiento del control interno en la respectiva institución. Los servidores públicos en los diferentes niveles de responsabilidad de la entidad u organismo responderán por el mantenimiento y cumplimiento del control interno de las operaciones o actividades a su cargo”.
47. En conclusión, a raíz de no aportar las documentaciones que evidencien y contengan los elementos conciliatorios que faciliten la trazabilidad entre las áreas y que desvirtúen o haga modificar o desestimar la observación, se mantiene el hallazgo.

**f. En cuanto al hallazgo 4.4 sobre compras a proveedores con vínculo accionario y de gestión administrativa entre ellos<sup>25</sup>**

48. Durante la investigación especial practicada se observó que la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S.A. (EDEESTE), en los períodos 2013 y 2014, realizó compras de materiales y productos eléctricos a diez (10) proveedores, por el monto de RD\$885,562,761, en las que se verificaron, en los Registros Mercantiles, de las trece (13) empresas participantes, que pertenecen a los mismos socios y relacionados comunes, vinculados con acciones en cada una de ellas y con posiciones de gestiones administrativas.
49. El recurrente reitera que el hallazgo carece de sustento técnico y legal, presenta incoherencias con otros puntos del mismo informe y no demuestra riesgos de competencia, transparencia o imparcialidad. Además, establece que no indica los números o nomenclaturas de los procesos de compras en lo que participaron los proveedores. Señala también, que todos los bienes y servicios fueron recibidos, no se evidencian vínculos

---

<sup>24</sup> de fecha 8 de enero de 2007.

<sup>25</sup> El recurrente en su instancia nombra este hallazgo como “4.4 Compras a proveedores seleccionados en un mismo proceso de contratación con vínculo accionario y de gestión”.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

familiares entre accionistas y funcionarios, y no se comprueba perjuicio económico ni beneficio indebido para el ingeniero mencionado. Así como, que se sumaron todos los montos envueltos en las órdenes de compra, sin que estos guarden relación o impacten el supuesto hallazgo. En resumen, sostiene que las conclusiones del auditor son inconsistentes, poco fundamentadas y sin impacto económico real para la entidad.

50. Solicita que el hallazgo sea eliminado por carecer de sustento objetivo, o en su defecto, que se valore únicamente como una oportunidad de mejora administrativa, y que se realicen procedimientos de verificación más rigurosos para constatar la legalidad y transparencia de las operaciones.
51. En contraposición a lo planteado, los auditores actuantes establecen que las explicaciones externadas por el peticionario no responden a la observación levantada, lo que expresa es connotaciones descalificantes al proceso auditor, por el hecho de que las opiniones no son favorables a su accionar de su gestión, sin aportar los elementos que demuestren las desvinculaciones entre esos proveedores, la observación planteada constituye una inobservancia a las normativas de compras y contrataciones públicas, por lo que la reconsideración al respecto no procede.
52. De conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 340-06<sup>26</sup> sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06<sup>27</sup> numerales 2, 6 y 8 del artículo 3, así como los numerales 1 y 5 del artículo 5 y 14, establecen que: “Las compras y contrataciones se regirán por los principios: 2) Principio de igualdad y libre competencia; 6) Principio de responsabilidad, moralidad y buena fe y, 8) Principio Participación. Así como los procesos y personas sujetos a la referida ley y las personas que no podrán ser oferentes ni contratar con el Estado”.
53. Al tenor de lo dispuesto en el Decreto núm. 543-12<sup>28</sup>, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones, en el numeral 3) del artículo 29, la Dirección General de Contrataciones Públicas inhabilitará en forma permanente a los proveedores inscritos en el RPE<sup>29</sup>, de comprobarse que incurre en acto de colusión en la presentación de oferta.
54. Conforme a las disposiciones de la Ley núm. 42-08<sup>30</sup>, sobre la Defensa de la Competencia, literales b) y e), del artículo 5 y literal b), del artículo 6, establece que: “Artículo 5.- Quedan prohibidas las prácticas, los actos, convenios y acuerdos entre agentes económicos competidores, sean estos expresos o tácitos, escritos o verbales, que tengan por objeto o que

---

<sup>26</sup> Del 18 de agosto de 2006.

<sup>27</sup> Del 6 de diciembre de 2006.

<sup>28</sup> Del 6 de septiembre de 2012.

<sup>29</sup> Siglas que corresponden al Registro de Proveedores del Estado.

<sup>30</sup> Del 16 de enero de 2008

produzcan o puedan producir el efecto de imponer injustificadamente barreras en el mercado. Artículo 6.- Del abuso de posición dominante. Quedan prohibidas las conductas que constituyan abusos de la posición dominante de agentes económicos en un mercado relevante susceptibles de crear barreras injustificadas a terceros”.

55. Por todo lo anterior, y evaluadas las argumentaciones y documentos aportados por el peticionario no se evidencia elementos que ameriten sea modificado o eliminado este punto del informe.

**g. En cuanto al hallazgo 4.5 sobre las declaraciones de urgencias sin informes periciales justificativos<sup>31</sup>**

56. En el análisis y evaluación a las contrataciones para las compras de materiales y productos eléctricos, en los documentos suministrados como soportes, correspondientes a los períodos de 2013 al 2016, se verificaron adquisiciones realizadas a nueve (9) proveedores por el monto de RD\$717,282,289, adjudicadas con actos administrativos para la aplicación del procedimiento de excepción de urgencia, sin evidencias de las realizaciones de los informes periciales que justifiquen el uso de esa modalidad para las contrataciones<sup>32</sup>.
57. El recurrente argumenta que el equipo de auditores no evaluó objetivamente la réplica y que sus hallazgos carecen de fundamento, pues se basan en la supuesta inexistencia de informes de urgencia cuando en realidad no fueron suministrados por la gestión anterior. Además, se señala que todos los documentos quedaron resguardados en la institución, que los bienes y servicios contratados fueron recibidos, y que no se comprobó perjuicio económico ni beneficio indebido. También se critica que el auditor sumara montos de órdenes de compra sin relación con el hallazgo y que no solicitara actas del Comité de Compras ni del Consejo de Administración.
58. El recurrente solicita que se corrija el título y contenido del hallazgo para reflejar la falta de suministro de informes y no su inexistencia, que se reconozca la limitación del alcance, y que se identifiquen responsabilidades de los actores correspondientes. Pide además que, si no se corrige, se considere como oportunidad de mejora administrativa, que se eliminen los montos por carecer de impacto financiero y que se revisen las actas de compras y del Consejo de Administración, realizando procedimientos objetivos que evidencien si hubo o no impacto económico real.
59. Al tenor de lo anterior, los auditores actuantes expresan que el peticionario como en los puntos anteriores, insiste en que las documentaciones no fueron suministradas por las autoridades anteriores, sin embargo, tampoco él para su réplica ni para este recurso aportó

---

<sup>31</sup> El recurrente en su instancia nombra este hallazgo como “4.5 Actos administrativos para declaraciones de urgencias sin informes periciales justificativos”.

<sup>32</sup> Ver anexo 6.0.

los documentos de referencia, lo que constituye inobservancia a las normativas de compras y contrataciones pública, por lo que la solicitud externada no es aplicable.

60. Todo lo anterior en contraposición a lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 3 y numerales 2 y 3, del artículo 4, del Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones, Decreto núm. 543-12<sup>33</sup>, que establecen claramente cuales son los casos de urgencias o situaciones por los que se regirán los procedimientos de selección previo el informe pericial que lo justifique.
61. En consecuencia, no ha sido proporcionada la evidencia de que los procesos de compras por medio de excepción de urgencia realizados justifiquen el uso de esa excepción, incumpliendo los procedimientos establecidos en la núm. Ley 340-06 y su reglamento de aplicación, por tanto, se mantiene el hallazgo.

**h. En cuanto al hallazgo 4.6 sobre las adquisiciones por excepción sin informe detallado ni publicaciones en los portales<sup>34</sup>**

62. En la revisión, la Empresa de Distribución de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), en los períodos del 2012, 2014, 2016, 2017 y 2019, realizó setenta y tres (73) órdenes de compras bajo proceso de excepción de urgencia, siete (7) por emergencia, para un monto de RD\$1,826,526,191, y dos (2) órdenes por el monto de US\$903,365, sin evidencia de haber realizado el informe detallado de las satisfacciones de las necesidades demandantes, para su remisión a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas, en adición, no evidenciaron las publicaciones de los documentos justificativos del uso de excepción en los portales administrativos, del órgano rector, ni en el institucional.
63. El peticionario expresa que los auditores no evaluaron objetivamente la réplica y que sus conclusiones se basaron en procedimientos inadecuados. Señala que toda la documentación quedó resguardada al finalizar la gestión, que la operativa de EDEESTE cumplió con las normativas y controles internos, y que no se evidencian observaciones sobre la recepción de bienes ni sobre los pagos realizados. También critica que el auditor sumara montos de órdenes de compra sin relación con el hallazgo y que no confirmara información con los órganos correspondientes, insistiendo en que no se comprobó perjuicio económico ni beneficio indebido.
64. Solicita que se corrija el título y contenido del hallazgo para que refleje la realidad, que se reconozca la limitación del alcance, y que se eliminen los montos por carecer de impacto financiero. Además, solicita revisar las actas del comité de compras y del consejo de

---

<sup>33</sup> Del 6 de septiembre de 2012.

<sup>34</sup> El recurrente en su instancia nombra este hallazgo como “4.6 Adquisiciones mediante procesos de excepción (urgencia y emergencia) sin informe detallado enviado a la CR y CCRD ni publicación de documentos justificativos”.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

administración, corroborar las políticas y procedimientos de la institución, y realizar auditorías objetivas que confirmen si los montos tuvieron algún efecto económico, así como comprobar la recepción de los bienes adquiridos y los pagos efectuados.

65. Respecto a este punto los auditores de la Cámara de Cuentas expresan que los argumentos expresados no responden con certeza a la observación planteada que refleja la inobservancia a normativas administrativas y legales que impactan la transparencia y calidad de la información, al no aportar las documentaciones que evidencien haber cumplido con el procedimiento de referencia, en consecuencia, sobre este punto la reconsideración no procede.
  66. Todo lo anterior en contraposición a lo dispuesto en los numerales 9 y 10, del artículo 4, del Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones, Decreto núm. 543-12<sup>35</sup>, que establecen que: “(...) 9) Quince (15) días calendarios después de satisfecha la necesidad provocada por la situación de emergencia o de urgencia, la Entidad Contratante deberá rendir un informe detallado a la Contraloría General de la República y a la Cámara de Cuentas para los fines correspondientes y difundirlo a través del portal administrado por el Órgano Rector y en el portal de la institución; 10) La Entidad Contratante deberá publicar los documentos que justifiquen el uso de la excepción en el portal administrado por el Órgano Rector y en el portal institucional, y garantizar los principios de transparencia y publicidad, por todos los medios posibles”.
  67. Finalmente, el Pleno concluye que no se evidenció acciones en perjuicio de la entidad ni en beneficio de particulares, sin embargo, tampoco aportó los informes remitidos a los órganos rectores de control ni las evidencias de publicaciones pertinentes en los portales correspondientes, así como que los argumentos dados por el peticionario no desvirtúan las observaciones plasmadas en el informe, se mantiene el hallazgo.
- i. En cuanto al hallazgo 4.7 sobre adquisición de materiales y productos eléctricos sin planes anuales de compras**
68. En la revisión y evaluación a la adquisición de materiales y productos eléctricos, por el monto de RD\$1,928,589,554, y por el monto de US\$7,729,577, se verificó que EDEESTE para los periodos 2012, 2013 y del 2015 al 2018, no disponía de un plan anual de compras y contrataciones para adquisiciones de bienes, servicios y obras<sup>36</sup>.
  69. El recurrente sostiene respecto a este hallazgo que sus conclusiones se basan en procedimientos inadecuados, sin comprobar la recepción de bienes ni los pagos realizados. Argumenta también, que toda la operativa de Edeeste se realizó conforme a las normativas y

---

<sup>35</sup> Del 6 de septiembre de 2012.

<sup>36</sup> Ver detalle en el anexo 8.

controles internos, que los montos sumados por el auditor no guardan relación con el hallazgo y que no se evidenció perjuicio económico ni beneficio indebido. Además, enfatiza que los bienes y servicios contratados fueron efectivamente recibidos y que los procesos se ejecutaron con disponibilidad presupuestaria y siguiendo los canales institucionales.

- 70.** Solicita que se elimine o se modifique el hallazgo para reflejar la realidad, que se reconozca la limitación del alcance y que se eliminen los montos por carecer de impacto financiero. También solicita revisar las actas del comité de compras y del consejo de administración, verificar la disponibilidad presupuestaria y posibles modificaciones aprobadas, corroborar las políticas y procedimientos de la institución, y realizar auditorías objetivas que confirmen si los montos tuvieron algún efecto económico, incluyendo la comprobación de recepción de bienes y pagos efectuados.
- 71.** Sobre este punto, los auditores actuantes establecieron las argumentaciones expresadas se limitan a descalificar el proceso auditor y a justificar que no se evidenció perjuicio económico ni en beneficio indebido, dejando de lado aportar la evidencia de que existían planes anuales de compras, lo que constituye inobservancia a las normativas aplicables a los procesos de compras y contrataciones del sector público, por lo que la solicitud expresada en este recurso de reconsideración no procede.
- 72.** De conformidad con la Ley núm. 340-06<sup>37</sup> sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones en la Ley núm. 449-06<sup>38</sup>, el artículo 38 que dispone que: “Las entidades comprendidas en el ámbito de la presente ley están obligadas a elaborar planes y programas anuales de contratación de bienes y servicios, de acuerdo con las normas y metodologías que al respecto dicte el Órgano Rector (...) estos serán consistentes con las apropiaciones presupuestarias aprobadas para cada ejercicio. Asimismo, los planes y programas servirán de base para la programación periódica de la ejecución del presupuesto”.
- 73.** Todo lo anterior, en contraposición también a las disposiciones del artículo 31, del Decreto núm. 543-12<sup>39</sup>, que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, que dispone que “(...) cada entidad contratante aprobará y publicará sus planes y programas de compras y contrataciones que deberá contener: las obras a ejecutarse, los bienes a adquirirse y los servicios a contratarse, durante ese año, en función de sus metas institucionales, incluyendo el presupuesto estimado y el cronograma de implementación”.

---

<sup>37</sup> Del 18 de agosto de 2006.

<sup>38</sup> Del 6 de diciembre de 2006.

<sup>39</sup> Del 6 de septiembre de 2012.

74. En consecuencia, se concluye que luego de no aportarse los planes anuales de compras y contrataciones correspondientes a los períodos 2012, 2013 y del 2015 al 2018, y en virtud de que los argumentos del recurrente no desvirtúan las observaciones, se confirma el hallazgo de referencia.

**j.y En cuanto al hallazgo 4.8 sobre expediente de pago carentes de algunos documentos soporte e informaciones incompletas<sup>40</sup>, y en cuanto al hallazgo 4.9 sobre expedientes y documentos soporte solicitados y no suministrados**

75. En la revisión y evaluación en cuanto al punto 4.8 realizada a los expedientes suministrados por desembolsos efectuados a los proveedores objeto de la auditoría, en los períodos comprendido del 2012 al 2020, se observó que carecen de algunas documentaciones soportes y otros documentos con informaciones incompletas.
76. En la revisión y evaluación En cuanto al punto 4.8 la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este S. A. (EDEESTE), no suministró la cantidad de sesenta y un (61) expediente, con las documentaciones soportes de desembolsos realizados a once (11) proveedores objeto de la investigación especial, ascendente al monto de RD\$409,745,756., que representa el promedio de un 13 % del total de los pagos efectuados<sup>41</sup>.
77. El recurrente se refiere de manera conjunta respecto de los puntos citados anteriormente, refiriendo que el auditor no evaluó objetivamente la réplica y que sus hallazgos se sustentan en procedimientos inadecuados. Señala que en la revisión de los expedientes de pago solo se observaron soportes propios de ese proceso y no del de compras, lo que llevó a conclusiones erróneas. Además, destaca que el auditor no consideró la explicación del Gerente de Tesorería, quien aclaró que una orden de compra solo puede emitirse tras una solicitud en el sistema, y que el traslado de documentos a archivo muerto pudo haber causado el trasiego de información.
78. Asimismo, establece que toda la operativa de EDEESTE se realizó observando todas las normativas y controles internos aplicables, así como que el auditor no muestra evidencia de que se haya solicitado a terceros, como por ejemplo los proveedores, las informaciones o documentos soporte de las operaciones revisadas para poder realizar la revisión de los documentos no entregados por la entidad.
79. Finalmente, el peticionario solicita que se revise y se acoja la réplica remitida, eliminando el hallazgo, o en su defecto que se evalúe como una oportunidad de mejora administrativa. También solicita que se eliminen los montos por carecer de impacto financiero, que se

---

<sup>40</sup> El recurrente en su instancia nombra este hallazgo como “4.8 Expedientes de pago por concepto de compras y materiales y productos eléctricos carentes de algunos documentos e informaciones incompletas”.

<sup>41</sup> Ver detalle en el anexo 10.

revisen las actas del comité de compras y del consejo de administración, y que se realicen procedimientos de auditoría objetivos para comprobar si los montos incluidos tuvieron algún efecto económico, así como verificar la recepción de bienes y los pagos efectuados.

80. Los auditores de la Cámara de Cuentas sostienen que las informaciones suministradas en réplica fueron evaluadas y aplicadas las variaciones que surgieron, quedando solo en el informe las proporciones que no fueron satisfechas con las documentaciones suministradas, por lo que la solicitud contenida en este recurso de reconsideración no procede, puesto que son inobservancias a normativas administrativas aplicable a las empresas del sector público.

**k. En cuanto al hallazgo 4.10 sobre las retenciones del 5% de ISR no aplicadas a pagos realizados a proveedores<sup>42</sup>**

81. En la revisión realizada a los expedientes para desembolsos a los proveedores objeto de la investigación especial, en los períodos del 2013 al 2020, se observó que no aplicaron las retenciones correspondientes al 5 % como anticipo de ISR sobre las ventas de bienes y servicios al Estado dominicano, las cuales ascienden al valor de RD\$130,856,045, debido a que su RNC<sup>43</sup> de registro en la DGII<sup>44</sup> es de empresa privada.
82. El recurrente sostiene que el auditor no evaluó objetivamente la réplica y que el hallazgo se basa en procedimientos inadecuados y en una interpretación errónea de la normativa fiscal. Argumenta que la DGII había confirmado que la normativa citada por el auditor no aplicaba a EDEESTE, que toda la operativa se realizó conforme a las normas y controles internos, y que no se evidenciaron notificaciones de incumplimientos fiscales. Además, señala que el órgano de control externo excedió su competencia al vincular el hallazgo al código tributario, y enfatiza que los bienes y servicios contratados fueron recibidos sin que se comprobara perjuicio económico ni beneficio indebido.
83. Solicita que se revise y se acoja la réplica remitida, que se elimine el hallazgo por carecer de sustento técnico y legal, o en su defecto que se considere como una oportunidad de mejora administrativa. Asimismo, solicita que se realicen procedimientos de auditoría objetivos para verificar si existieron notificaciones fiscales de la DGII hacia EDEESTE, garantizando que cualquier conclusión esté sustentada en evidencia real y dentro del marco de las competencias correspondientes.

---

<sup>42</sup> El recurrente en su instancia nombra este hallazgo como “4.10 Retenciones del 5% sobre pagos realizados no aplicados”.

<sup>43</sup> Registro Nacional de Contribuyentes, en lo adelante “RNC”.

<sup>44</sup> Dirección General de Impuestos Internos, en lo adelante “DGII”.

84. Respecto a este punto, los auditores de la Cámara de Cuentas sostienen que, las documentaciones remitidas en réplica fueron evaluadas y consideradas en el informe final con las adecuaciones pertinentes, la DGII externó su opinión conforme al RNC que en la actualidad tiene EDEESTE, que corresponde a empresa privada, sin embargo, las acciones de esta entidad son a un 100% del Estado dominicano, por lo que debe aplicar el 5 % de retenciones sobre los pagos realizados a sus proveedores como lo establecen las normativas tributarias para las instituciones públicas sin excepción, por lo que la solicitud contenida en este recurso de reconsideración no procede.
85. La Ley núm. 253-1245, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible, artículo 10, párrafo, literal e), expresa que: “La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican: e) 5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia, con carácter de pago a cuenta”.
86. Por tanto, este Pleno concluye que la Cámara de Cuentas está facultada para hacer las recomendaciones necesarias a los fines de garantizar la transparencia, eficiencia, eficacia y legalidad en la administración de las recaudaciones de impuestos, por tanto, se mantiene el hallazgo.
- 1. En cuanto al hallazgo 4.11 sobre ITBIS no transparentado en las facturas de los proveedores<sup>46</sup>**
87. En la revisión realizada a los expedientes de desembolsos efectuados por compras a proveedores de materiales eléctricos objeto de la auditoría especial, en los períodos del 2012 al 2019, se observaron facturas por el monto de RD\$962,669,585 y US\$6,782,341, sin el ITBIS<sup>47</sup> transparentado por los montos de RD\$173,280,528, y US\$1,220,821, de los cuales fueron analizados pagos realizados por RD\$638,435,940, y US\$6,661,159, respectivamente.
88. El recurrente respecto a este punto reitera lo argumentado en la réplica de que ese señalamiento excede las competencias de la Cámara de Cuentas, pues los aspectos tributarios corresponden exclusivamente a la DGII. Además, argumenta que no existen evidencias de fiscalización por parte de la DGII que respalden la observación, y que cualquier posible incumplimiento estaría prescrito al haber transcurrido más de diez años. También se enfatiza que la obligación de transparentar el ITBIS recae en la empresa emisora de la factura, no en

---

<sup>45</sup> Del 9 de noviembre de 2012.

<sup>46</sup> El recurrente en su instancia nombra este hallazgo como “4.11 Facturas por concepto de compra de materiales eléctricos que no transparentan el ITBIS”.

<sup>47</sup> Siglas que corresponden al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios, en lo adelante “ITBIS”.

la adquiriente, por lo que atribuir responsabilidad a EDEESTE vulnera el principio de legalidad.

89. Argumenta, además, que el auditor no evaluó objetivamente la réplica remitida, ignorando tanto la normativa aplicable como la consulta realizada a la DGII, donde se confirmó que los impuestos de importación fueron pagados en aduanas. Se señala que la operativa de la empresa cumplió con los controles internos y normativas vigentes, y que no se evidencian notificaciones de la DGII sobre incumplimientos fiscales. Asimismo, se destaca que el auditor no cuestionó la recepción de bienes ni los montos pagados, limitándose a un hallazgo vinculado al código tributario, lo cual se considera fuera de su competencia institucional.
90. Solicita, igualmente, que se revisen las réplicas, se elimine el hallazgo por carecer de sustento técnico y legal, de lo contrario se evalúe como una oportunidad de mejora, asimismo que se realicen procedimientos de auditoría para solicitar a los proveedores las cartas de retenciones correspondientes o la evidencia de las liquidaciones aduanales y que evidencien si existen notificaciones realizadas por parte de la DGII a EDEESTE por incumplimientos fiscales.
91. Los auditores de la Cámara de Cuentas establecen que la facultad del órgano fiscalizador externo, incluye todos los ámbitos de cumplimiento normativo de carácter administrativo, financiero, legal y tributario aplicable a las entidades conforme a sus funciones y naturaleza, en cuanto a que la obligación de la transparencia del ITBIS es del proveedor, también es un requisito al que las entidades contratante deben exigir, en cumplimiento a las normativas tributarias, y su no aplicación constituye inobservancia a las referidas normativas, por lo que las argumentaciones expuesta carecen de elementos calificables para aplicar la solicitud contenida en este recurso de reconsideración.
92. Conforme las disposiciones de la Norma general 01-2001 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del 10 de enero de 2001, sobre emisión de facturas y transparentarían del ITBIS, artículo 1, esta expresa que: “Todo contribuyente de cualquier impuesto administrado por la Dirección General de Impuestos Internos, deberá expedir al cliente o consumidor una documentación, factura o recibo de pago donde conste con exactitud lo siguiente: Nombre, Dirección, y el número del RNC del contribuyente emisor de la factura, fecha y número de la factura, precio del producto o servicio gravado, prestaciones accesorias, si las hubiere, bonificaciones y descuentos concedidos, y la expresa indicación de ITBIS que fue cobrado en cada producto bien y/o servicios. Párrafo I - En el caso que se facturen bienes y/o servicios exentos, deberá colocarse la letra E a la izquierda de la descripción de cada producto”.
93. En conclusión y en virtud de que las argumentaciones del peticionario no desvirtúan las observaciones plasmadas en el hallazgo el mismo se mantiene.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

**m. En cuanto al hallazgo 4.12 sobre compras a suplidores con el RPE cancelado e inhabilitado**

94. En los análisis y evaluaciones aplicadas a los expedientes por compras de materiales y productos eléctricos, en los períodos de 2015 y 2016, se observaron órdenes de compras y desembolsos realizados a proveedores en estatus cancelado o sin registro de proveedor del Estado (RPE) inhabilitado, según verificaciones realizadas en la página web de la Dirección General de Compras Públicas (DGCP), los cuales se detallan a continuación:
- a) *Schwab Incorporation* S.A.S., RNC núm. 130-25310-2, por un monto adjudicado de RD\$31,468,135, y pagos analizados por RD\$20,651,063.
- b) *Freundlich Investment* S.R.L., RNC núm. 130-57389-1, por un monto adjudicado de RD\$43,314,208, y desembolsos analizados por RD\$125,820,660.
95. Respecto a este hallazgo, el recurrente argumenta que el auditor no evaluó objetivamente la réplica presentada, pues el hallazgo se sustenta en procedimientos inadecuados y en normativas que no aplican al período investigado. Además, señala que todas las operaciones se realizaron conforme a las normativas y controles internos, que los bienes y servicios fueron recibidos, y que no se evidencia perjuicio económico ni beneficio indebido para la autoridad máxima de la entidad.
96. Asimismo, establece que los proveedores citados contaban con Registro de Proveedores del Estado vigente conforme, y que la resolución núm. 14/2015 no resulta aplicable al caso. Se destaca que los procesos se realizaron en el portal oficial de la DGCP, con evidencia documental y listados emitidos por el órgano rector que confirman la habilitación de las empresas. Igualmente, se subraya que los montos incluidos en el hallazgo corresponden a pagos legítimos, sin cuestionamiento de la legalidad de las operaciones ni indicios de perjuicio a la empresa.
97. Finalmente, solicita que se revise y se acoja la réplica, así como el listado de los proveedores remitido, que se solicite una confirmación al órgano correspondiente de la habilitación para ese período de los proveedores consignados en el hallazgo, que se elimine el hallazgo por carecer de sustento técnico y legal. En caso de mantenerse que se evalúe como una oportunidad de mejora administrativa con relación al archivo de certificaciones del RPE en los expedientes de pago.
98. Los auditores de la Cámara de Cuentas sostienen que las informaciones suministradas en réplica fueron debidamente revisadas y consideradas para el Informe Final, la explicaciones dadas no están en conteste con la situación planteada, esos suplidores estuvieron inactivados y para poder participar en concurso para contrataciones con el Estado, debieron actualizar su

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

RPE y/o registrar de nuevo como proveedores del Estado para las aprobaciones pertinentes del órgano rector, razón por la cual la solicitud contenida en este recurso de reconsideración no tiene los elementos que ameriten tales acciones.

99. Al mismo tenor, el numeral 12 del artículo 14 de la Ley núm. 340-06<sup>48</sup> sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones y sus modificaciones en la Ley núm. 449-06<sup>49</sup> dispone “No podrán ser oferentes ni contratar con el Estado las siguientes personas: 12) Las personas naturales o jurídicas que se encuentren sancionadas, administrativamente con inhabilitación temporal o permanente para contratar con entidades del sector público, de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley y sus reglamentos”.

100. Conforme lo establecido en la Resolución núm. 14/2015 emitida con vigencia el 27 de enero del 2015, por la Dirección General de Contrataciones Públicas, que avala lo dispuesto en la Ley núm. 304-06, se dispuso la cancelación del Registro de Proveedores de aquellos proveedores inactivos desde noviembre 2005 hasta el 15 de noviembre del 2012, estando estos imposibilitados de contratar con el estado hasta tanto soliciten inscripción nueva vez.

101. Finalmente, en virtud del incumplimiento a las normativas vigentes, de que no fueron suministradas las documentaciones que avalen que cumplieran con la condición exigida en los períodos referidos, las observaciones, así como el hallazgo se mantienen.

**n. En cuanto al hallazgo 4.13 sobre Gastos aduanales (costos indirectos). Y puntos: 4.13.1 Gastos aduanales correspondientes a los proveedores asumidos por Edeeste.<sup>50</sup> 4.13.2 Expedientes con documentos de costos indirectos aduanales no suministrado<sup>51</sup>.**

102. Respecto al punto 4.13.1 “Gastos aduanales correspondientes a los proveedores asumidos por Edeeste” en la revisión y evaluación realizada a los expedientes de desembolsos a los proveedores de materiales y productos eléctricos, objeto de la auditoría especial, en los períodos del 2012 al 2016 y 2018, se verificaron el monto de RD\$299,056,037, por concepto de gastos aduanales (costos indirectos), que le corresponde pagar a los proveedores asumidos por Edeeste, como son: gastos y aranceles de aduana, fletes e impuestos de importaciones de las mercancías recibidas, por los que realizaron pago ascendente al monto de RD\$76,327,886, como se detalla en el anexo 13 del informe.

---

<sup>48</sup> Del 18 de agosto de 2006.

<sup>49</sup> Del 6 de diciembre de 2006.

<sup>50</sup> El recurrente en su instancia nombra este hallazgo como “4.13.1 Gastos aduanales (gastos y aranceles de aduana, fletes e impuestos de importaciones de las mercancías recibidas) que deben ser pagados por los proveedores asumidos por la empresa”.

<sup>51</sup> El recurrente en su instancia nombra este hallazgo como “4.13.2 Expedientes de compras de materiales y productos eléctricos con facturas que presentan costos indirectos aduanales, cuyos documentos no fueron suministrados”.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

- 103.** Respecto al punto 4.13.2 “Expedientes con documentos de costos indirectos aduanales no suministrado” en las revisiones y evaluaciones a los documentos soporte de compras con costos indirectos de aduana, incluidos y registrados por Edeeste, en los períodos del 2012 al 2016 y 2018, de los cuales no fueron suministrados oportunamente los respectivos expedientes, ascendente al monto de RD\$222,728,152, como se detalla en el anexo 14 del informe.
- 104.** El recurrente reitera lo remitido en la réplica y argumenta, además, que el auditor mantuvo el hallazgo pese a que se le explicó que se basaba en procedimientos inadecuados y en una interpretación errónea de la normativa aplicable. Además, señala que toda la operativa de EDEESTE cumplió con las normativas y controles internos, y que no se evidencian irregularidades en la recepción de bienes, servicios o en los pagos realizados. Que, de los procedimientos realizados por el auditor, no se desprende observaciones con relación a la recepción de los bienes y servicios contratados, ni tampoco con relación a los montos pagados en las adquisiciones realizadas.
- 105.** Destaca también, que en el punto 4.13.1 el auditor incluyó montos de órdenes de compra y pagos sin cuestionar la legalidad de las operaciones, y que en el punto 4.13.2 reconoció limitaciones de alcance por falta de documentación suministrada por la gestión actuante, lo que impide conclusiones válidas. Todos los bienes y servicios contratados fueron recibidos y que no se comprobó perjuicio económico para la entidad ni beneficio indebido para terceros. Por tanto, solicita revisar y acoger la réplica, verificar las liquidaciones de importaciones, evaluar correctamente la operación impositiva y eliminar el hallazgo por carecer de sustento técnico y legal, o en su defecto, considerarlo como una oportunidad de mejora administrativa en la gestión documental.
- 106.** Los auditores de la Cámara de Cuentas refieren que las argumentaciones expresadas no responden a la situación planteada, toda vez que se limitan a descalificar los procedimientos aplicados. Las informaciones suministradas en el procesos auditor y en la réplica fueron evaluadas y consideradas para el informe final, realizando los ajustes pertinentes conforme a las informaciones suministradas, la facultad de la CCRD también incluye las evaluaciones a los aspectos legales, tributarios y arancelarios puesto que son de impacto en las informaciones administrativas y financieras de las entidades, en tal sentido, lo expuesto e informaciones aportadas no tienen los elementos legítimos para reconsiderar de manera positiva la solicitud planteada en este recurso.
- 107.** Ley núm. 340-06<sup>52</sup> sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, modificada por la Ley núm. 449-06<sup>53</sup> artículo 29 y su párrafo, establecen lo

---

<sup>52</sup> Del 18 de agosto de 2006.

<sup>53</sup> Del 6 de diciembre de 2006.

siguiente: “Las ventas, contrataciones y concesiones realizadas conforme a las disposiciones de la presente ley y las realizadas por las empresas y corporaciones públicas, generarán las obligaciones tributarias correspondientes, por lo tanto, ninguna institución sujeta a las disposiciones de la presente ley o empresa pública que realice contrataciones, podrá contratar o convenir sobre disposiciones o cláusulas que dispongan sobre exenciones o exoneraciones de impuestos y otros tributos, o dejar de pagarlos, sin la debida aprobación del Congreso Nacional.

“Párrafo. - Las instituciones sujetas a las disposiciones de la presente ley y las empresas y corporaciones públicas, citadas en el Artículo 2 de la presente ley, no podrán convenir ni contratar sobre cláusula o disposición que las obliguen asumir o pagar las obligaciones tributarias de una o más de las partes participantes en el contrato o los contratos realizados o de pagar las obligaciones tributarias de terceros”.

**108.** En consecuencia, al tenor de lo anterior, verificada la documentación remitida y en razón de que los argumentos del recurrente no desvirtúan el hallazgo, el mismo se mantiene.

**ñ. En cuanto al hallazgo 4.14 Desembolsos por compras sin evidencias de los procedimientos aplicados<sup>54</sup>**

**109.** En la revisión y evaluación realizada a los expedientes de desembolsos efectuados en los períodos 2013 y 2019, a los proveedores de materiales y productos eléctrico objeto de la investigación especial, verificamos erogaciones por el monto de RD\$269,452,722, y US\$4,112,140, sin que evidenciaran los procedimientos para las selecciones y adjudicaciones de esas compras, y que, en algunos casos no se identificaron orden de compra y documento de pago, como se detalla en el anexo 15.

**110.** El recurrente reitera lo remitido en la réplica y solicita que se revise y se acoja la réplica previamente remitida, ya que considera que el hallazgo carece de sustento técnico y legal. Además, pide que se identifique y establezca la responsabilidad de la gestión correspondiente por el no suministro y resguardo adecuado de la información requerida durante la auditoría.

**111.** También plantea que, en caso de que el hallazgo no sea eliminado, se evalúe como una oportunidad de mejora administrativa. Finalmente, solicita que se realicen procedimientos adicionales de verificación y solicitudes a terceros tanto proveedores como órganos de control con relación a los documentos que no fueron entregados por EDEESTE.

---

<sup>54</sup> El recurrente en su instancia nombra este hallazgo como “Desembolsos a favor de los proveedores de materiales y productos eléctricos sin evidencias de los procedimientos de compra aplicados”.

**112.** Las documentaciones remitidas en réplica fueron evaluadas y se aplicaron los ajustes pertinentes, los valores expresados en la observación responden a los expedientes de pagos que no presentaron evidencias de los procesos aplicados para las selecciones y adjudicaciones de las referidas compras, en el proceso auditor, en la réplica ni en este recurso de reconsideración, por lo que la solicitud externada no tiene los elementos legítimos para ser reconsiderado con alguno cambio positivo a favor del recurrente.

**113.** En base a la inobservancia del artículo 30 del Reglamento de Aplicación de la Ley de Compras y Contrataciones, que refiere los procedimientos de selección aplicables en las compras y contrataciones en los procesos de los períodos referidos, y luego de validada la documentación, procede mantener el hallazgo.

**o. En cuanto a la imposibilidad de retener responsabilidad por no verificarse beneficio propio o perjuicio económico a la institución**

**114.** El recurrente sostiene que los hallazgos formulados por la Cámara de Cuentas no permiten imputarle responsabilidad financiera ni personal y que todas las decisiones adoptadas durante la gestión analizada se realizaron conforme a la normativa vigente, con controles internos y auditorías externas que no presentaron salvedades.

**115.** A diferencia de lo sostenido por la parte recurrente, el principio de responsabilidad administrativa no se limita, como erróneamente se afirma, a la verificación de un daño patrimonial efectivo ni a la existencia de dolo o culpa grave para que pueda configurarse una actuación reprochable. En tal sentido, la función fiscalizadora del órgano no se agota en la constatación de perjuicio económico, sino en garantizar la legalidad, transparencia, confiabilidad y veracidad de los estados financieros y de la gestión pública.

**116.** El marco normativo aplicable, el artículo 54 de la derogada Ley núm. 10-04 y la Ley núm. 107-13 reconocen expresamente que la responsabilidad administrativa alcanza tanto las acciones como las omisiones que comprometan la correcta administración de los fondos públicos, aun cuando no exista daño patrimonial inmediato, pues el incumplimiento de normas contables, la inobservancia de procedimientos y la generación de información financiera inexacta constituyen en sí mismos infracciones que vulneran los principios de legalidad, objetividad, confiabilidad y buena administración.

**117.** Es menester destacar que la ausencia de beneficio indebido o perjuicio económico para el ente auditado no excluye la validez de los hallazgos ni desvirtúa la potestad del órgano para formular observaciones técnicas, ya que el control externo se fundamenta en la observancia estricta de las normas aplicables y en la prevención de riesgos al patrimonio público.

**118.** Conforme lo dispuesto en la Ley núm. 107-13, la responsabilidad de los entes públicos y su personal abarca tanto el funcionamiento regular como irregular de los servicios públicos, exigiendo la prueba del daño real y atribuible a quien lo alegue, sin restringir la facultad administrativa de verificar el cumplimiento estricto de las normas, aun sin dolo o culpa. Asimismo, la Cámara de Cuentas conserva plena competencia constitucional para fiscalizar los recursos públicos y emitir los informes y recomendaciones correspondientes, sin que la ausencia de un detrimento económico inmediato limite su labor fiscalizadora.

**119.** En adición a lo anterior, se suma que la jurisprudencia constitucional ha precisado, por un lado, que la jurisdicción contencioso-administrativa es la competente para conocer de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por otro, que la Cámara de Cuentas ejerce el control y fiscalización externa de los fondos públicos, con autonomía para planificar y ejecutar sus auditorías e investigaciones especiales. Dichos criterios corroboran que: “La ausencia de prueba de daño económico no invalida ‘per se’ las observaciones técnicas; y el control externo se sostiene en la legalidad del procedimiento y el resguardo del patrimonio público, pudiendo derivar en responsabilidades o en medidas correctivas, si procede, ante la jurisdicción competente”.

**p. En cuanto a la supuesta falta de notificación y violación al derecho de defensa**

**120.** Conforme al reglamento de aplicación de la derogada Ley núm. 10-04<sup>16</sup>, la Cámara de Cuentas notificará a los secretarios de Estado, directores generales o responsables de los servicios, dependencias, establecimientos, órganos, o entidades públicas o privadas en general que vayan a ser fiscalizados, el inicio de sus actuaciones mediante la presentación de las credenciales de los auditores que hayan de realizar la función fiscalizadora.

**121.** En la especie, el 12 de julio de 2022, mediante el oficio<sup>55</sup> emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. Manuel Antonio Lara Hernández, en ese entonces presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, con atención al Lic. Andrés Astacio Polanco, entonces gerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, se comunicó el inicio de la investigación especial descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización, por lo tanto, se cumplió de manera estricta con el procedimiento.

**122.** Que de conformidad con el proceso especial que regula la fiscalización de los fondos públicos, de acuerdo con el régimen normativo propio se observó el debido procedimiento administrativo, validándose que la notificación del informe preliminar se efectuó oportunamente a todas las personas que, por efecto de su calidad, como funcionarios de la entidad auditada les correspondía conocer de las actuaciones de la Cámara de Cuentas.

---

<sup>55</sup> Vid. oficio núm. 009430/2022.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

123. En armonía con lo anterior, en el caso de la especie no existe ninguna actuación ilegal, pues el informe preliminar notificado oportunamente al Ing. Celso José Marranzini Pérez, presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras; al Ing. Mario Pizarro Stieповich, entonces gerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este; al Ing. Manuel Mejia Naut, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este; al Ing. Andrés Julio Portes Pompiano, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este; al Ing. Andrés Enmanuel Astacio Polanco, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este; al Ing. Tomás Ozuna Tapia, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, y al Ing. Luis Ernesto de León Núñez, exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, se les comunicó a los fines de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
124. Que, de esta forma, una vez agotado el procedimiento y garantizado el derecho de defensa de los sujetos auditados, se puede verificar una descripción detallada de todas las actuaciones e irregularidades correspondientes al período de su gestión, incluyendo una relación de todas las normas y disposiciones legales en las que se subsumen los hallazgos identificados por los auditores. Que respecto de todas estas observaciones las personas cuyas actuaciones fueron fiscalizadas han podido referirse previo a la aprobación del Pleno, órgano con facultad exclusiva para aprobar los informes de fiscalización y retener responsabilidad administrativa, civil o indicios de responsabilidad penal que deben ser remitidos a las autoridades competentes.
125. Se debe destacar que la auditoría gubernamental es un proceso sistematizado, diseñado y aplicado conforme a las facultades constitucionales y legales que corresponden a la Cámara de Cuentas como órgano de control externo, esto refiere que para las investigaciones especiales la comunicación y notificación de sus actos está reservada al funcionario público correlacionado a los procesos de la investigación especial; en ese sentido, la actuación que pone en conocimiento el curso del proceso al funcionario público que resulte auditado está reservada al tenor del contenido del artículo 39 del Reglamento núm. 06-04.
126. En armonía con lo anterior, puede verificarse que el objeto de la investigación especial de referencia fue evaluar los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y desembolsos a los proveedores de materiales y productos eléctricos, contratados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), para emitir una opinión sobre la razonabilidad y legalidad de las informaciones reveladas, presentadas y suministradas, relacionadas con las compras y suministros de materiales y productos eléctricos, a los procesos administrativos y financieros en la gestión de los pagos a partir de la firma de los contratos entre las partes.
127. Además, la entidad sometida al proceso de fiscalización conforme al objetivo descrito ha sido la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), lo que de manera

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

evidente se refiere e interesa a las personas que lo gestionaron durante el período analizado y a quienes les asiste la obligación de rendir cuentas y legitimar sus ejecutorias, no así se evalúan las acciones u omisiones de terceros beneficiarios de pagos a cargo del Estado.

- 128.** En orden a lo anterior, la Cámara de Cuentas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, ejecuta los procesos de control externo mediante auditorías financiera y de gestión, estudios e investigaciones especiales, debiendo los servidores responsables de su ejecución, en todos los niveles jerárquicos, cumplir las leyes, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables. Para el caso de la especie, todas las actuaciones y hallazgos levantados dictaminan sobre la responsabilidad de la máxima autoridad de la entidad fiscalizada y los funcionarios actuantes en un período específico, destacándose, entre otras irregularidades, la omisión del deber legal de garantizar que las operaciones de pago se efectuarán una vez los expedientes estuvieran sustentados con toda la documentación que permitiera la verificación posterior y confirmación de la calidad de los reclamantes.
- 129.** Visto todo lo anterior, los argumentos del recurrente resultan improcedentes y contrarios a lo detallado en el informe de la investigación especial de referencia.
- 130.** Contrario a lo expuesto por el recurrente, observando el principio de juridicidad, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de la competencia que determina la ley y realizando las atribuciones en amparo a la Constitución, sin dejar de lado el estricto cumplimiento al debido proceso y tutela administrativa efectiva.
- 131.** De conformidad con la doctrina administrativa, todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos<sup>18</sup>.
- 132.** En armonía con lo anterior, la Ley núm. 247-12, sobre Administración Pública, señala en su artículo 12 que la Administración Pública se organiza y desarrolla su actividad apegada a varios principios rectores, entre ellos el de juridicidad, que es una consecuencia de la cláusula del Estado de derecho consagrada en el artículo 7 de la Constitución dominicana. Es decir, no puede la Administración hacer aquello que no se le ha autorizado, ni puede ejecutar actuaciones administrativas en una forma distinta a la que se encuentra prevista en la ley y demás normas complementarias.
- 133.** En cuanto al debido proceso la Cámara de Cuentas garantiza el derecho de defensa a través de la posibilidad de presentar réplicas y observaciones, lo cual efectivamente ocurrió en este caso, dado que el Ing. Luis Ernesto de León Núñez remitió escritos de réplica y documentación de soporte. Por tanto, no puede alegarse violación al derecho de defensa o indefensión, pues se le otorgó la oportunidad de presentar réplica.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

**134.** La Cámara de Cuentas se basa en la documentación disponible en la entidad, todos los hallazgos se sustentan en las mismas, en fuentes oficiales y no necesariamente por la información suministrada por el auditado, resaltando que la obligación de custodia y conservación de expedientes administrativos corresponde a la institución. Por ende, los alegatos de que no se verificó perjuicio económico no desvirtúa la irregularidad formal detectada.

**q. Consideraciones finales sobre el proceso de investigación especial**

**135.** El principio de legalidad administrativa ha sido interpretado ampliamente por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en tanto se configura como:

“Uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo es el principio de la legalidad administrativa, conforme al cual la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. En suma, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y a derecho, (...) como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (lex certa) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal”<sup>56</sup>.

**136.** De lo anterior se deriva que, la Cámara de Cuentas ha actuado dentro de sus atribuciones constitucionales y legales, pues durante el proceso de desarrollo de la auditoría, en la cual se hizo un análisis de las informaciones levantadas, se evaluó el cumplimiento de las políticas y normativas aplicables, con especial énfasis en la eficiencia de los procesos de sus actividades, mediante la aplicación de procesos de investigación estructurados que incluyen desde entrevistas hasta indagaciones con el personal competente de cada área del departamento intervenido, para una mejor estructura de los hallazgos o irregularidades que formaran el informe de investigación especial.

---

<sup>56</sup> Sentencia núm. SCJ-TS-22-0206, del 31 de marzo de 2022.

- 137.** Como garantía de cumplimiento al debido proceso, se ha desarrollado en el acto administrativo impugnado una respuesta particular a los argumentos presentados por el recurrente, en atención al deber de motivación que nos asiste y lo consagrado por la Constitución de la República en su artículo 69, especialmente en el numeral 10), que señala: “Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.
- 138.** Todas las actuaciones del proceso de fiscalización realizado se inscriben al contenido del debido proceso, en tanto conlleva la oportunidad a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito<sup>57</sup>.
- 139.** Para el caso en especie se han garantizado todos los elementos que, de acuerdo con el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, reiterado en las Sentencias TC/0048/12<sup>58</sup> y TC/0007/19<sup>59</sup>, configuran el debido proceso y el derecho de defensa, por tanto:
- “(…) el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como (...) que haya sido precedida de una investigación, que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado, y que este haya podido defenderse; todo lo anterior sin obviar el cumplimiento de los principios ya previstos por la referida Ley núm. 107-13, que tiene como objetivo garantizar que la potestad sancionadora se tramite dentro de un marco de garantías procedimentales”.
- 140.** Sin embargo, durante la aplicación de este principio dar una respuesta satisfactoria y motivada no siempre implicará decidir en sentido favorable o estimatorio, sino que también desestimatorio cuando proceda; pues tal lo refiere nuestro Tribunal Constitucional: “El derecho a recurrir se erige como premisa de todo justiciable a cuestionar ante un órgano superior una decisión que afecta sus intereses. Pero, en modo alguno, quiere decir que al recurrente se deba dar la razón, sino que se garantiza poder impugnar”. (Sentencias TC/0015/25<sup>60</sup> y TC/0388/25<sup>61</sup>).
- 141.** Bajo esa misma tesitura, la Cámara de Cuentas acató la Sentencia TC/0246/18<sup>62</sup> emitida por el Tribunal Constitucional, que refiere la importancia del debido proceso administrativo en toda actuación de la Administración Pública, en tanto detalla lo siguiente: “El debido proceso administrativo sirve como límite contra la eventual arbitrariedad de la administración pública en sus actuaciones. Por tanto, la exigencia de que la Administración

---

<sup>57</sup> Sentencia TC/0007/19 emitida por el Tribunal Constitucional el 29 de marzo de 2019.

<sup>58</sup> Del 8 de octubre de 2012.

<sup>59</sup> Del 29 de marzo de 2019.

<sup>60</sup> Del 14 de marzo de 2025.

<sup>61</sup> Del 18 de junio de 2025.

<sup>62</sup> Del 30 de julio de 2018.

ciña su actuación a un procedimiento previamente creado, en todos y cada uno de sus actos, constituye una garantía de que la actividad administrativa es transparente, objetiva, participativa y, sobre todo, que se realiza para garantizar el pleno respeto a los derechos de las personas que se relacionan con la administración en cuestión”.

- 142.**Referimos que, en atención a lo detallado por el Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la Cámara de Cuentas actuó en la esfera de un procedimiento previamente creado, con el fin de garantizar que su proceso auditor se encuentre bajo el blindaje del principio de legalidad, transparencia y objetividad.
- 143.**Resaltamos, conforme a la doctrina administrativa, que: “Todo órgano público ejerce el poder que la ley ha definido previamente, en la medida tasada por la ley, mediante el procedimiento y las condiciones que la propia ley establece (...) toda actuación de la Administración debe encontrar su fundamento en una ley previa con el fin de garantizar la legitimidad democrática de todos sus actos”<sup>63</sup>.
- 144.**Vale la pena destacar que el Informe Final emitido posee una naturaleza no sancionadora, simplemente expone las irregularidades, debilidades del control interno, las prácticas contables presuntamente incorrectas y el incumplimiento de las normas de las entidades auditadas, y corresponde a otros organismos de control determinar responsabilidad, si existiera.
- 145.**A la Cámara de Cuentas, a raíz de la responsabilidad constitucional conferida, le corresponde advertir riesgos, corregir debilidades, asegurar la transparencia en la aplicación de los fondos públicos, garantizar calidad y veracidad de los estados financieros, por tanto, la auditoría practicada ayudó a corregir irregularidades que, de no advertirse, podrían generar riesgos futuros.
- 146.**Se ha comprobado que la realización de la auditoría previamente descrita se ha realizado bajo los preceptos y parámetros legales, quedando evidenciado, en el caso de la especie, más que justificada la ejecución metodológica del proceso de evaluación, conforme con los criterios y normas aplicables, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana.
- 147.**Finalmente, el análisis integral del expediente evidencia que se garantizó plenamente el debido procedimiento administrativo especial aplicable a las auditorías gubernamentales, así como también el estricto cumplimiento al ente auditado de las garantías mínimas contenidas en la Constitución dominicana y que las motivaciones del informe impugnado se sustentan en evidencias, normas y jurisprudencia pertinentes.

---

<sup>63</sup> García E., *La lengua de los derechos*. Alianza Universidad. P.127-128.

**148.** En conclusión, al recurrente no aportar pruebas suficientes como contratos, planes, informes periciales, evidencias de publicaciones, soportes de los procedimientos de compras completos que desvirtúen hallazgos, esta Cámara de Cuentas mantiene los hallazgos y entiende que procede rechazar el recurso en cuanto al fondo y confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto precedentemente,

**Vista:** la Constitución de la República Dominicana<sup>64</sup>.

**Vista:** la Ley núm. 18-24<sup>65</sup>, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que derogó la Ley núm. 10-04<sup>66</sup>.

**Vista:** la Ley núm. 18-24<sup>67</sup>, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que derogó la Ley núm. 10-04<sup>68</sup>.

**Vista:** la Ley núm. 506-19<sup>69</sup>, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2020.

**Vista:** la Ley núm. 61-18<sup>70</sup>, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2019.

**Vista:** la Ley núm. 243-17<sup>71</sup>, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2018, y su adenda<sup>72</sup>.

**Vista:** la Ley núm. 690-16<sup>73</sup>, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2017.

**Vista:** la Ley núm. 260-15<sup>74</sup>, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2016.

**Vista:** la Ley núm. 527-14<sup>75</sup>, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2015, y su adenda<sup>76</sup>.

---

<sup>64</sup> Del 27 de octubre de 2024.

<sup>65</sup> Del 27 de junio de 2024.

<sup>66</sup> Del 20 de enero de 2004.

<sup>67</sup> Del 27 de junio de 2024.

<sup>68</sup> Del 20 de enero de 2004.

<sup>69</sup> Del 20 de diciembre de 2019.

<sup>70</sup> Del 13 de diciembre de 2018.

<sup>71</sup> Del 29 de noviembre de 2017.

<sup>72</sup> Del 1.º de noviembre de 2017.

<sup>73</sup> Del 2 de diciembre de 2016.

<sup>74</sup> Del 16 de noviembre de 2015.

<sup>75</sup> Del 12 de noviembre de 2014.

<sup>76</sup> Del 4 de noviembre de 2014.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

**Vista:** la Ley núm. 107-13<sup>77</sup>, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

**Vista:** la Ley núm. 155-13<sup>78</sup>, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2014, y su adenda<sup>79</sup>.

**Vista:** la Ley núm. 247-12<sup>80</sup>, Orgánica de la Administración Pública.

**Vista:** la Ley núm. 311-12<sup>81</sup>, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2013.

**Vista:** la Ley núm. 294-11<sup>82</sup>, que aprueba el Presupuesto General del Estado para el año 2012.

**Vista:** la Ley núm. 41-08<sup>83</sup>, de Función Pública y que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública.

**Vista:** la Ley núm. 481-08<sup>84</sup>, General de Archivos de la República Dominicana.

**Vista:** la Ley núm. 10-07<sup>85</sup>, que instituye el Sistema Nacional de Control Interno y de la Contraloría General de la República.

**Vista:** la Ley núm. 5-07<sup>86</sup>, que crea el Sistema Integrado de Administración Financiera del Estado.

**Vista:** la Ley núm. 57-07<sup>87</sup>, sobre Incentivo al Desarrollo de Fuentes Renovables de Energía y de sus Regímenes Especiales.

**Vista:** la Ley núm. 186-07<sup>88</sup>, que introduce modificaciones a la Ley General de Electricidad núm. 125-01<sup>89</sup>.

**Vista:** la Ley núm. 189-07<sup>90</sup>, que facilita el pago a los empleadores con deudas pendientes con el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

---

<sup>77</sup> Del 6 de agosto de 2013.

<sup>78</sup> Del 14 de noviembre de 2013.

<sup>79</sup> Del 19 de noviembre de 2013.

<sup>80</sup> Del 9 de agosto de 2012.

<sup>81</sup> Del 19 de diciembre de 2012.

<sup>82</sup> Del 25 de octubre de 2011.

<sup>83</sup> Del 16 de enero de 2008.

<sup>84</sup> Del 11 de diciembre de 2008.

<sup>85</sup> Del 8 de enero de 2007.

<sup>86</sup> Del 8 de enero de 2007.

<sup>87</sup> Del 7 de mayo de 2007.

<sup>88</sup> Del 6 de agosto de 2007.

<sup>89</sup> Del 26 de julio de 2001.

<sup>90</sup> Del 9 de agosto de 2007.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

**Vista:** la Ley núm. 188-07<sup>91</sup>, que introduce modificaciones a la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

**Vista:** la Ley núm. 498-06<sup>92</sup>, de Planificación e Inversión Pública.

**Vista:** la Ley núm. 423-06<sup>93</sup>, Orgánica del Presupuesto del Sector Público.

**Vista:** la Ley núm. 340-06<sup>94</sup>, sobre Compras y Contrataciones de Bienes, Servicios y Obras y sus modificaciones, así como su reglamento de aplicación<sup>95</sup>.

**Vista:** la Ley núm. 6-06<sup>96</sup>, de Crédito Público, y el Decreto núm. 630-06<sup>97</sup>, que establece el Reglamento de Crédito Público.

**Vista:** la Ley núm. 567-05<sup>98</sup>, de Tesorería Nacional.

**Vista:** la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04<sup>99</sup>, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

**Vista:** la Ley núm. 200-04<sup>100</sup>, General de Libre Acceso a la Información Pública.

**Vista:** la Ley núm. 87-01<sup>101</sup>, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

**Vista:** la Ley núm. 125-01<sup>102</sup>, General de Electricidad.

**Vista:** la Ley núm. 126-01<sup>103</sup>, que crea la Dirección General de Contabilidad Gubernamental.

**Vista:** la Ley núm. 141-97<sup>104</sup>, General de Reforma de la Empresa Pública.

**Vista:** la Ley núm. 11-92105, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana, y sus modificaciones.

---

<sup>91</sup> Del 9 de agosto de 2007.

<sup>92</sup> Del 28 de diciembre de 2006.

<sup>93</sup> Del 17 de noviembre de 2006.

<sup>94</sup> Del 18 de agosto de 2006, y sus modificaciones.

<sup>95</sup> Del 6 de septiembre de 2012.

<sup>96</sup> Del 20 de enero de 2006.

<sup>97</sup> Del 27 de diciembre de 2006.

<sup>98</sup> Del 30 de diciembre de 2005.

<sup>99</sup> Del 20 de septiembre de 2004.

<sup>100</sup> Del 28 de julio de 2004.

<sup>101</sup> Del 9 de mayo de 2001.

<sup>102</sup> Del 26 de julio de 2001.

<sup>103</sup> Del 27 de julio de 2001.

<sup>104</sup> Del 24 de junio de 1997.

<sup>105</sup> Del 16 de mayo de 1992.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

**Vista:** la Ley núm. 379<sup>106</sup>, que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado dominicano para los funcionarios y Empleados Públicos.

**Vista:** la Ley núm. 1832<sup>107</sup>, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

**Visto:** el Decreto núm. 555-02<sup>108</sup>, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad.

**Visto:** el Decreto núm. 749-02<sup>109</sup>, que ratifica la plena vigencia del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad contenido en el Decreto núm. 555-02, con las modificaciones que se le introducen mediante el presente decreto.

**Visto:** el Decreto núm. 494-07<sup>110</sup>, que modifica el Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad núm. 125-01<sup>111</sup>.

**Visto:** el Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas, modificado mediante la Resolución núm. ADM-2025-040<sup>112</sup>.

**Vistas:** las Normas Internacionales de Contabilidad para el Sector Público NICSP-27.

**Vistas:** las Normas de Auditoría Gubernamental y las guías especializadas elaboradas por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

**Vistos:** los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núms. TC/0048/12, del 8 de octubre de 2012; TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0246/18, del 30 de julio de 2018; TC/0007/19, del 29 de marzo de 2019; TC/0015/25, del 14 de marzo de 2025, y TC/0388/25, del 18 de junio de 2025, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

**Vistos:** el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020.

**Vista:** la Resolución núm. AUD-2026-001, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial

---

<sup>106</sup> Del 11 de diciembre de 1981.

<sup>107</sup> Del 3 de noviembre de 1948.

<sup>108</sup> Del 19 de julio de 2002.

<sup>109</sup> Del 19 de septiembre de 2002.

<sup>110</sup> Del 30 de agosto de 2007.

<sup>111</sup> Del 26 de julio de 2001.

<sup>112</sup> Del 21 de noviembre de 2025.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

**Visto:** el recurso de reconsideración depositado el 23 de marzo de 2026, interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en su calidad de exgerente general de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, conjuntamente con sus medios probatorios.

**Vistas:** las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

**Vista:** la convocatoria suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, y orden del día anexo, del doce (12) de mayo de 2026.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

## **EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** en cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración presentado por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

**SEGUNDO:** en cuanto al fondo, **RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente, por todos los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

**TERCERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución núm. AUD-2026-001, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

**CUARTO: ORDENAR** a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, al Ing. Luis Ernesto de León Núñez, así como su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

**QUINTO: INFORMAR** al Ing. Luis Ernesto de León Núñez que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación podrá interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año dos mil veintiséis (2026), años 183 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

**Dra. Emma Polanco Melo**  
Presidenta

**Lic. Francisco Tamárez Florentino**  
Vicepresidente

**Lic. Francisco Alberto Franco Soto**  
Miembro

**Lcda. Griselda Gómez Santana**  
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República

Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

Dominicana, hoy catorce (14) de mayo del año dos mil veintiséis (2026), contentiva de cincuenta y una (51) páginas firmadas y selladas.

**Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas**

Secretaria general

\*\*\*\*\*ÚLTIMA LÍNEA\*\*\*\*\*



Cámara de Cuentas de la República Dominicana  
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno  
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno  
Griselda Gómez Santana - Miembro 5 del Pleno  
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno  
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:  
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/755e291b-b0d1-40ee-87a6-0cf66d46e58c>



Resolución núm. REC-2026-022, que decide el recurso de reconsideración interpuesto por el Ing. Luis Ernesto de León Núñez, en contra de la Resolución núm. AUD-2026-001, del 29 de enero de 2026, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada a los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios licitados por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (EDEESTE), sobre los métodos de adjudicación, ejecución, fiscalización y libramientos de pagos a varias empresas beneficiadas, por el período comprendido entre el 1.º de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2020, y el Informe Legal correspondiente.